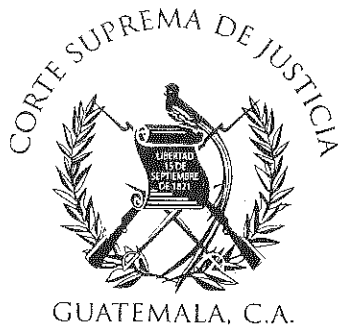




69345

08/09/2017

1076-2017 OF.4FASE: 550

INTERPONENTE: CENTRO DE ACCIÓN LEGAL-AMBIENTAL Y SOCIAL DE GUATEMALA (CALAS), A TRAVÉS DE SU MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, ABOGADO PEDRO RAFAEL MALDONADO FLORES Y SU DIRECTOR GENERAL YURI GIOVANNI MELINI SALGUERO
AUTORIDAD IMPUGNADA: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
USUARIO: JAMORALESB

En la ciudad de Guatemala, siendo las veinte horas con cinuenta y cinco minutos del día Ocho de Septiembre del año

DOS MIL DIECISIETE hago constar que notifiqué la(s) resolución(es) de fecha(s): ACTA DE VISTA PUBLICA DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS en: DIAGONAL DIECISIETE, VEINTINUEVE GUION SETENTA Y OCHO, ZONA ONCE, COLONIA LAS CHARCAS por medio de cédula de notificación y copias que entregué a: Mano Morales

quien de enterado(a) SI

Firma [Firma]

Firma de quien recibe.

O que fijé:

- a) De conformidad con la ley, siendo el lugar señalado para el efecto y ante la negativa expresa de recibir ☐
- b) Después de tocar en reiteradas ocasiones y nadie atendió al llamado, siendo el lugar señalado para el efecto ☐

DOY FE:

F) Notificador: [Firma]

Sello:

Se asienta la siguiente razón en virtud de no haberse llevado a cabo la notificación a causa de:

- ☐ Dirección inexacta ☐ Lugar desocupado ☐ Incongruencia en los datos ☐ Persona a notificar falleció
- ☐ Persona fuera del país

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Amparo 1076-2017



Página 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. -

Guatemala, ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

I) Se integra con los magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia en el amparo solicitado por el **CENTRO DE ACCIÓN LEGAL-AMBIENTAL Y SOCIAL DE GUATEMALA (CALAS)**, en contra del **MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**. El postulante actúa con el patrocinio del abogado Pedro Rafael Maldonado Flores.

ANTECEDENTES

A) **Fecha de interposición:** diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
B) **Acto reclamado:** lo constituye la discriminación y violación al derecho de consulta a los pueblos indígenas Xinkas de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, afectados por el otorgamiento de la licencia minera de explotación denominada "Escobal" aprobada mediante resolución mil trescientos dos de fecha tres de abril de dos mil trece y de la licencia minera de exploración "Juan Bosco" otorgada por medio de resolución cero cero nueve del veintiséis de abril de dos mil doce.

C) **Fecha de notificación al postulante del acto reclamado:** el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

D) **Uso de recursos contra el acto impugnado:** ninguno.

E) **Violaciones que denuncia:** protección a grupos étnicos, derecho de participación, derecho de consulta y otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado y los principios de no discriminación racial.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por el Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala (CALAS) y del informe circunstanciado, se resume lo siguiente: a) la entidad

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Minera San Rafael, Sociedad Anónima, con fecha ocho de julio de dos mil once, solicitó a la Dirección General de Minería dependencia del Ministerio de Energía y Minas, licencia de explotación minera denominada "*Escoba*" con un área de diecinueve mil novecientos noventa y cinco kilómetros cuadrados, ubicada en el municipio de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa, para la explotación de minerales. El tres de abril de dos mil trece, la autoridad denunciada con fundamento en las actuaciones, opiniones técnicas, legales y la Ley de Minería emitió la resolución número mil trescientos dos dentro del expediente administrativo LEXT guion cero quince guion once, por medio del cual otorgó a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, la licencia de explotación minera denominada "*Escoba*" por un plazo de veinticinco años, para los minerales oro, plata, níquel, cobalto, cromo, cobre, plomo, zinc, antimonio y tierras raras. b) Con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, la entidad Entre Mares de Guatemala, Sociedad Anónima, presentó a la Dirección General de Minería, dependencia de la autoridad impugnada solicitud de licencia de exploración minera, en un área situada en los municipios de San Rafael las Flores, Casillas, Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa y en el municipio de Mataquescuintla del departamento de Jalapa, con una superficie de cincuenta y nueve kilómetros cuadrados con nueve mil ciento sesenta y diez milésimas de kilómetro cuadrado, a la cual se denominó "*Juan Bosco*", expediente LEXR guion cero ochenta y nueve guion cero ocho. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, la Dirección General de Minería por medio de resolución noventa y dos aceptó el cambio de solicitante de la entidad Entre Mares, Sociedad Anónima a favor de la empresa Minera San Rafael, Sociedad Anónima, para que esta última continuara con los trámites de la solicitud de exploración minera. c) La Dirección General de Minería por medio de



Amparo 1076-2017



resolución número cero cero nueve de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, otorgó a favor de la empresa Minera San Rafael, Sociedad Anónima (tercera interesada), la licencia de exploración minera para explorar oro, plata níquel, cobalto, cromo, cobre, plomo, zinc, antimonio y tierras raras, en un área ubicada en los municipios de San Rafael las Flores, Casillas, Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del departamento de Jalapa, por un plazo de tres años. Posteriormente, el titular del derecho minero, solicitó prórroga de la licencia de exploración la cual está pendiente de resolverse. d) El Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS- acudió en el amparo argumentando que la autoridad impugnada con la emisión de las licencias de explotación y exploración minera a favor de Minera San Rafael, Sociedad Anónima, vulneró los derechos fundamentales de protección a grupos étnicos, derecho de participación, derecho de consulta y otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado y el principio de no discriminación racial, al no concedérseles la "consulta" a las comunidades indígenas Xinkas mediante procedimientos y mecanismos adecuados, previo a autorizar el proyecto minero. Toda vez que lo aseverado por el Ministerio de Energía y Minas es incongruente y discriminatorio sobre la no existencia de poblaciones indígenas afectadas por el otorgamiento de las licencias mineras, ya que en la zona de influencia de los proyectos mineros "Escoba" y "Juan Bosco" ubicados en los municipios de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, son territorios "XINKAS" tal y como se acreditaba con el diagnóstico elaborado en el año dos mil dieciséis por el Ministerio de Cultura y Deportes titulado "Situación de la Cultura Xinka" y que reveló la forma en la que el pueblo indígena relacionado se ha organizado y permanecido en los departamentos de Santa Rosa, Jalapa y Jutiapa, por lo que es preocupante que

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ministerio de Energía y Minas (autoridad denunciada) haya manifestado que de acuerdo al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística "*no se identifiquen pueblos indígenas*". Evidenciándose con dicho proceder la negación de la población indígena y la falta de consulta ante decisiones administrativas con una clara política de discriminación, pues la forma de vida comunitaria se vería afectada, perjudicando el suelo y los recursos naturales con los cuales se benefician, además de que no se les notificó ni citó de manera individual o colectiva ni en su idioma, sobre el inicio y sustanciación del procedimiento de autorización del proyecto relacionado. **e) Petición de fondo:** solicitó que se otorgue el amparo y como consecuencia se ordene al Ministro de Energía y Minas que decrete la suspensión definitiva de las resoluciones que aprobaron las licencias mineras relacionadas y se le ordene que lleve a cabo el proceso de consulta a la población indígena, tal y como lo ordena el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

B) Casos de procedencia: invocó el contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: citó los artículos 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; numeral 1 e incisos a), b) y c) del artículo 2, numeral 1 inciso a) del artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas.

TRÁMITE DEL AMPARO



Amparo 1076-2017



Página 5

A) **Amparo provisional:** esta Corte lo decretó en auto del veintidós de junio de dos mil diecisiete.

B) **Terceros interesados:** Felicito de Jesus Marroquin Alvizures, David de Jesus Marroquin Gonzalez, Elmar Antonio Pivaral Rodriguez, Agripina del Rosario Rodriguez Caravantes, Efrain de Jesus Gonzalez Gimenez, Eduardo de Jesus Martinez, Paulino Marroquin Alvizures, Dolores Marroquin Santos, Esperanza Marroquin Roman, Jonatan Campos Gonzalez, Gregoria Gonzalez y Gonzalez de Marroquin, Domingo de Jesus Marroquin Lopez, Ricardo Marroquin Alvizures, Floricelda Marroquin Alvizurez, Rusbe Antonio Monterroso Mijangos, Maria Imelda Morales Montenegro de M., Rosaura Marroquin Gomez, Hermelinda Veliz Aceituno, Rene Gonzalez Marroquin, Cristina de Jesus Pinto de Gomez, Lucia Antonia Pivaral Guate, Mayra Basilia Medina Pivaral, Ezequiel Donis, Zenaida Maldonado Marroquin, Francisca Aracely Pivaral Pivaral, Francisca Yolanda Pivaral Pivaral, Pablo Enrique Pivaral Pivaral, Mario Osdulio Pivaral Pivaral, Danilo Everardo Pivaral Pivaral, Pablo Humberto Flores Morales, Erbin Humberto Flores Rodriguez, Jaime Danilo Flores Rodriguez, Adolfo de Jesus Sandoval Chinchilla, Francisco de Jesus Pivaral Vega, Julia de Jesus Pineda del Cid, Maria Isidra Marroquin Alvizures, Luis Fernando Rodriguez Sandoval, Enrique Augusto Rodriguez Sandoval, Jose Antonio Rodriguez Sandoval, Francisca Esperanza Rodriguez Sandoval, Jose Alfredo Rodriguez Pivaral, Rolando Francisco Castillo Sandoval, Francisco Adelino Rodriguez Sandoval, Gloria Isabel Rodriguez Sandoval, Domingo de Jesus Castillo Gomez, Maria Laura Sandoval y Sandoval, Victor Manuel Avila Guzman, Maria Navidad Sandoval y Sandoval, Juan Jose Pozuelos Medrano, Celso Pivaral Medina, Veneda Sandoval Gonzalez, Alicia Graciela Pineda, Rene Pivaral Castillo, Vilma Arcelia Zeceña Sandoval, Eswin

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fernando Morales Pozuelos, Mario Enrique Pivaral Rodriguez, Dora Marisol Flores Rodriguez, Hipolito Pivaral Guate, Raul Waldemar Rodriguez Pivaral, Egriselda Marina Rodriguez Gonzalez, Juan Antonio Pozuelos, Maria Simona Marroquin Alvizures, Rosa Neli Pozuelos Caravantes, Roger Dolores Pozuelos Caravantes, Fernando de Jesus Zacarias, Floramaria Zacarias Marroquin, Cayetana Orantes, Rita Noelia Donis Oliva, Margarita Conzuelo Pozuelos, Idalio Antonio Pivaral Rodriguez, Jonas Jeroboan Gomez Villagran, Delia Rosa Morales Pozuelos, Jose Luis Abrigo Parras, Luisa Mercedes Rodriguez Moran de Morales, Carlos Antonio Castillo Sandoval, Julian de Jesus Cano Fernandez, Bernarda Arminda Martinez Chinchilla, Nelso de Jesus Martinez Chinchilla, Irisel de Jesus Martinez Chinchilla de Agustin, Felix Alberto Parras Anavisca, Fernando Joel Pivaral Pivaral, Pablo Francisco Vasquez Reyes, Juana Adelma Pivaral Rodriguez, Ilma Raquel Pivaral Rodriguez, Jorge Manuel Montenegro Osorio, Alex Fernando Montenegro Osorio, Concepcion Israel Valdez Perez, Maria Roselia Valdez del Cid, Maria Basilia Parras Sandoval, Rudy de Jesus Morales Pozuelos, Hugo Lionel Gomez Sandoval, Bosveli Humberto Gomez Sandoval, Celso Antonio Gomez Sandoval, Luvia Lili Lima Lazaro, Delia Marina Gomez Sandoval, Amilcar Antonio Pivaral Sandoval, Maria Irma Pivaral Sandoval, Pedro Francisco Aquino Mayen, Sara Luz Toledo Monterroso, Carlos Francisco Monterroso Mijangos, Edgar Misael Pivaral y Pivaral, Alberto de Jesus Rodriguez Gonzalez, Nery Walter Monterroso Rodriguez, Olga Guillermina Morales Pineda, Fluvia Marghot Gomez Sandoval, Julia Marroquin Lopez, Felisa de la Cruz Rodriguez Gonzalez, Zoila Margarita Rodriguez Gonzalez, Aquilino de Jesus Zacarias Marroquin, Lourdes Miria Morales Rodriguez de Pozuelos, Blanca Leticia Navichoque Santizo, Onan Abisai Martinez Abrego, Ricardo Lorenzo Gutierrez, Amparo de Jesus Vasquez Mijangos, Angela Gomez



Amparo 1076-2017



Página 7

Cruz, Ericka Navidad Anavisca Marroquin, Florencia Elizabeth Gomez Montenegro, Gloria Cruz Pivaral de Abrigo, Norma Elizabeth Muñoz Zepeda de Donis, Sandra Elizabeth Telles Aquino, Wilson Randolph Perez Abrego, Dolores del Carmen Castillo Marroquin, Flor de Maria Lopez Cotto, Irma Yolanda Juarez Aguilar de Ruiz, Atilano Arriaza Lopez, Maria del Pilar Martinez Chinchilla, Anibal Abrego Marroquin, Daris Anselma Martinez Muy, Benjamin Alarcon, Carlos Eduardo Rodriguez Loy, Juan Adolfo Muñoz Florian, Corina Amparo Garcia Muñoz de del Cid, Dania Judith Reyes Perez de Gomez, Oseas Esau Reyes Perez, Pedro Muños Florian, Julio Roberto Muñoz Martinez, Jorge Mario Muñoz Martinez, Maria Epifania Hernandez del Cid, Julio Humberto Hernandez Rivas, Herlindo Loy Garcia, David Joel del Cid Marroquin, Efrain de Jesus Hernandez del Cid, Iris Carolina Perez Ramos, Joaquin Matias, Jose Antonio Rodriguez Caravantes, Marina Estela Castillo de Garavito, Enrique Rodriguez Caravantes, Orlando Otoniel Lara Davila, Rodolfo Lara Mejia, Augusto de Jesus Solares Gonzalez, Mardoqueo de Jesus Lara Mejia, Juan Fernando Bolaños Santos, Fernando Ismael Pivaral Altun, German Osorio Quevedo, Floridalma Hernandez Vega, Maria Epifania Hernandez del Cid, Rigoberto de Jesus Garcia Pivaral, Hilario Torres Gonzalez, Gloria Leticia Gomez Morataya, Valerio de Jesus Gomez Morataya, Antonio Abad Gomez Morataya, Luis Fernando Gomez Morataya, Maria Consuelo Gomez Morataya, Vilma Contreras Ruano de Gomez, Agustin Horacio Lopez Aguilar, Pablo Antonio Pozuelos Aguilar, Clara Beatris Pozuelos Leiva, Jose Carlos Alvizures Osorio, Jose Rolando Pivaral Flores, Efrain de Jesus Hernandez del Cid, Silvia Patricia Rodriguez Loy de Juarez, Enrique Rodriguez Caravantes, Isidro Herrera Hernandez, Alberto de Jesus Pivaral Leiva, Juan Pozuelos Leiva, Sonia Imelda Pozuelos Gomez, Edelfo Antonio Medina Pivaral, Ana Isabel Pivaral, Rene Antonio

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Muñoz Villagran, Felix Carias Morales, Jose Angel Lechuga Avila, Ruben Mejia Monterroso, Jose Victor Santos Salazar, Julian Alberto Carias Perez, Samuel Enrique Santos Salazar, Mirna Dinora Garcia Soto, Prospero Joaquin Santos Solares, Carlos Leonel Morales Rodriguez, Joel Anibal Alvarez Meda, Alex Donaldo Najera y Najera, Angel Miguel de Jesus Hernandez y Hernandez, Carlos Alfredo Marroquin Gutierrez, Gabriel de Jesus Lopez Lemus, Ingrid Raquela Matias Mateo, Juan Luis Torres Hernandez, Wendy Ebelia Gomez Najera, Amando Lopez Hernandez, Pedro Rafael Torres Hernandez, Jose Antonio Torres Hernandez, Juan Gutierrez Sente, Guilmer Danilo Castillo, Yeison Anavisca, Mynor Andres Gonzalez Hernandez, Walter Dionicio Hernandez Jacobo, Lerdy Arnoldo Gonzalez Hernandez, Martin Gutierrez Leon, Celsa Yaneth Pivaral Sandoval, Nelson Boanerges Donis Castillo, Adelfo Antonio Martinez Gonzalez, Aly Ruby Perez Garcia, Alvaro Josue Rodriguez Donis, Bernabe Abrego, Felix Raul Alvizures Lemus, Jairo Geovanny Hernandez Lima, Jaqueline Salazar, Luis Arnoldo Lopez Lemus, Madelin Andina Pivaral Valdez, Merlin Estuardo Perez, Miguel Angel Marroquin Ruano, Milsa Veronica Franco Solares, Olegario Gomez, Onan Martinez, Santos Victor Aquino Castillo, Sarayda Rodriguez Anavisca, Saul de Jesus Pivaral Marroquin, Selvin Estuardo Cano Rivas, Victor Manuel Monterroso Santizo, Adan Antonio Raymundo Alvarez, Filadelfo Ramirez y Ramirez, Hugo Rafael Ramirez Dominguez, Jini Alvizures Lemus, Juan Alberto Hernandez Lopez, Luis Humberto Roman Jimenez, Marlon Otoniel Najera, Milton Otoniel Perez, Santiago Rene Valenzuela Ramirez, Transito Anibal Gomez Lemus, Andres Gonzalez Perez, Byron Noe Lemus Lopez, Walter Augusto Lemus Lopez, Mynor Rodriguez, Marco Antonio Reyes Hernandez, Carlos Israel Navas, Jose Roberto Reyes Hernandez, Cosmen Reyes Hernandez, Jose Alfredo Estrada Gomez, Harry



Amparo 1076-2017



Página 9

Pozuelos Flores, Fidel Lemus Villalta, Joselinne Rocio Reyes Montenegro, Delvin Arnoldo Avila Trujillo, Nilson Gerardo Davila Lopez, Juan de Dios Gomez Del Cid, Hector Davila Palma, Axel Ariel Ostorga Estrada, Luis Miguel Rodriguez Villalta, Boris Waldemar Pozuelos Alarcon, Jose Juan Martinez Cazun, Jose Alfredo Rodriguez Quevedo, Fielfer Villagran, Rudi Davila, Edwin Orantes, Epifanio Lanuza, Kristian Davila, Nils Reyes, Wismar Pozuelos, Manuel Orellana, Luis Monterroso, Neftali Cordero, Edwin Monterroso, Evelin Sandoval, Michael Sandoval, Hector Sandoval, Pablo Garcia, William Luna, Modesto Polanco, Eleazar Gomez, Hector Sandoval, Alex Montenegro, Alex Menendez, Jose Sandoval, Deerlin Chuy, Cesar Sandoval, Sergio Pineda, Rudy Davila, Jaime Rodriguez, Carmelo Rodriguez, Francisco Muralles, Celso Gomez, Elda Luz Zecena, Elvis Alarcon, Carlos Orantes, Luis Rodriguez, Mynor Pivaral, Edgar Misael Pivaral y Pivaral, Jose Luis Abrigo Parraz, Rodolfo Antonio Alvarez Pivaral, Donald Ernesto Monterroso Mijangos, Edy Antonio Pozuelos Flores, Josue David Reynoso Pacheco, Elfido Neftaly Pivaral Estrada, Luis Fernando Rodriguez Sandoval, Nestor Aristi Zeceña Solares, Adolfo de Jesus Sandoval Chinchilla, Huber Leonardo Pozuelos Pivaral, Emilio Roque Toledo Monterroso, Ronaldo Alexander Morales Pivaral, Yensi Amarilis Avila Trujillo, David de Jesus Sandoval Chinchilla, Fredy Geovany Pivaral Veliz, Mario Roberto Matias Rodriguez, Carlos Oswaldo Pivaral Estrada, Raul Perez y Perez, Jorge Manuel Montenegro Osorio, Blanca Alicia Pivaral Orellana, Amelia Aracely Hernandez Alvizures, Sonia Judith Gonzalez Hernandez, Merlin Marioly Matias Cazun, Andy Carolina Gonzalez Hernandez, Maria Beatriz Juarez Raymundo, Jennifer Gabriela Pacheco Hernandez, Rosa Maria Aguilar, Maria del Rosario Gonzalez Aguilar, Mildred Johanna de Leon Veliz, Sindy Guisela Lopez Hernandez, Maria Isabel Jimenez y

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TRUJILLO ORLANDO MONTENEGRO

Jimenez, Herminia Zecaida Hernandez, Juana Maria Ajozal Pineda de Secaida, Ingrid Yanet Chanquin Escobar, Aleida Beraly Zecaida Hernandez, Elvia Noemi Lorenzo Castrillo, Brenda Carolina Gonzalez Escobar, Ancelma Garcia Quinteros, Zoila Esperanza Quinteros Muñoz, Veronica Hernandez Zecaida de Florian, Mayra Leticia Vega Hernandez, Lidia Marleny Alvizures Perez, Alez Aroldopivaral Hernandez, Gloria Esmeralda Rodriguez Torres, Iris Marisol Escobar Jimenez, Maíra Leticia Escobar Jimenez, Ingrid Etelviná Junay Lopez de Lopez, Irma Yolanda Lopez Perez, Claudia Fabiola Gonzalez Perez, Dario Eli Salguero Peralta, Alicia Hernandez Navichoque de Solares, Ingris Sarai Rodriguez Garcia, Brenda Sulema Aquino Morataya, Blanca Estela Alarcon Lemus, Marleni Esperanza Hernandez Osorio, Gladis Selena Estrada Torres, Roxana Del Carmen Lima Hernandez, Sara Areli Garcia Pivaral, Ana Nohemi Osorio Escobar de Cano, Carmen Alicia Orantes Gomez, Petrona Hernandez, Rosa Mirtala Gomez Muñoz de Chinchilla, Miriam Lorena Mijangos Aguilar, Carlos Alberto Solares Ramirez, Manuel de Jesus Hernandez Jacobo, Susana del Carmen Marroquin Juarez, Maria Antonieta Perez Zacarias, Gloria Noemi Quevedo Cano, Olma Isabel Reynoso Carias, Evelia Mijangos Cabrera, Wendy Sucely Rodriguez Rodriguez, Heydy Banessa Orantes Rosales, Mirna Marilu Morales Navichoque, Elmer Antonio Escudero Vino, Adan Wilevaldo Soto Aguirre, Adolfo Aguilar Agustin, Alex Misael Mendez Cabrera, Arnoldo Bo Yaxcal, Byron Fernando Aguilar Marcos, Carlos Adan Zacarias Sandoval, Carlos Roberto Merida Hermosilla, Delfi Marquelli Barrondo Gua, Denis Armando Gonzalez Salazar, Domingo Caal Toc, Dimas Estuardo Aguilar Marcos, Edgar Antonio Solares Salazar, Edie Rene Quiñonez Perez, Efrain Toj Gonzalez, Elmer Elisandro Hernandez Jacobo, Elmer Josue Caal Quej, Esbin Alfredo Lima Gomez, Esdras Neftali Garcia Perez, Eswin Armando Yoque Donis,



Amparo 1076-2017



Eswin Fabian Lopez Raymundo, Erick Antonio Lopez Flores, Francisco Javier Lopez Tzoc, Guillermo Caal Pop, Gerardo de Jesus Ramirez Lopez, Gerson Abigail Lopez Cortez, Heber Pineda Hernandez, Hector Antonio Rodriguez Gomez, Henry Alexander Lopez Cortez; Hugo Armando Choc Choc, Herberth Gonzalo Vega Juarez, Hector de Jesus Gonzalez Mijangos, Israel de Jesus Gomez Catalan, Jaime Franciscos Aquil Montufar, Jorge Ical Cucul, Jorgetiul Coc, Jose Antonio Florian Morataya, Jose Cupertino Ramirez Lopez, Jose Manuel Dominguez Jacobo, Jose Miguel Gomez Lopez, Jose Luciano Ramirez Lopez, Jose Luis Veliz Cojon, Juan Ricardo Herrera Galindo, Juan Jose Tul del Aguila, Julio Roberto Perez Gimenez, Luis Raul Joj Florencio, Lusbin Noel Hernandez Abrego, Mario Rodolfo Lima Gomez, Marlon Alberto Ascon Torres, Marlon Alfredo Soto Aguirre, Maycol Obdulio Muñoz Hernandez, Medardo Pop Cu, Melvin Moises Gomez Rodriguez, Miguel Arcangel Sasvin Dominguez, Miguel Angel Coc Pop, Nixon Wosbely Pu Alfaro, Norman Eduardo Hernandez Cortes, Norvin Concepcion Sanchez Taquez, Ovidio Pop Cu, Pablo Caal Pop, Pedro Sagui Pop, Pedro Toj Gonzalez, Raul Cu Pop, Raul Toc Chub, Rudy Arnulfo Yaxcal Toc, Rudy de Jesus Gonzalez Mijangos, Santos Marck Bamaca Mazariegos, Saul Rodriguez Alonzo, Selvin Arnoldo Lima Cante, Tomas Toj Gonzalez, Victor Joel Palma Perez, Victor Samuel Garcia Diaz, Vilder Alexander Gatica Revolorio, Wernick Didier Mendoza Rodas, William Alexander Ochoa Minera, William Geovanny Pacheco Dominguez, Wilmer Wilfredo Dominguez Gomez, Eslin Lusiver Sanchez Lopez, Luis Alfredo Hernandez Casco, Marvin Daniel del Cid, Elder de Jesus Villalta Hernandez, Michael Sanchez Montenegro, Luis Antonio Sierra Medinilla, Roberto Enriquez Sanchez Vega, Juan Alberto Hernandez, Nery Geovanni Santos Ramirez, Roman Romero Hernandez Rodriguez, Manuel Arnoldo Rodriguez, Elisa Ninet Giron

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gonzalez, Leonel Eduardo Santa Cruz Morales, Nelson Lopez Valladares, Esvin Ernesto Galvez Bernal, Hector Augusto Centes Herrera, Claudio Neptali Garcia, Jose Fernando Davila Cante, Pedro Celestino Jimenez Hernandez, Roberto Antonio Lopez Hernandez, Demesio Cruz Gonzalez, Jose Francisco Najera y Najera, Servin Arendy Torres Mijangos, Yoni Misael Marroquin, Kevin Magdiel Marroquin Gomez, Jose Luis Cabrera Gutierrez, Israel de Jesus Gomez Catalan, Clara Luz Alarcon Lemus, Lesby Marbeli Pozuelos Alarcon, Roselia Adalila Alvarado Alvarado, Onelia Maribel de Paz Lopez, Maria Guadalupe Abrego Hernandez, Dorian Aide Donis Chajon, Irma Esperanza Gomez Osorio, Juana Mateo, Juana Yolanda Salazar Gomez, Amalia del Rosario Gomez Osorio, Fluvia Marina Reyes Hernandez, Mirna Yolanda Reyes Hernandez, Maria Etelbina Osorio, Maria Magdalena Osorio Quevedo, Julio Audencio Medrano Mijangos, Maria del Pilar Martinez Chinchilla, Marleny Dinora Medrano Martinez, Estela de Jesus Lima Anavisca de Hernandez, Carmen Olimpia Salazar Pivaral de Medrano, Marta Julia Hernandez Hernandez, Gloria Esmeralda Rodriguez Torres, Petrona Hernandez Alvizures de Pivaral, Ana Nohemi Osorio Escobar de Cano, Sara Areli Garcia Pivaral, Rebeca Antonia Pivaral Torres de Garcia, Maria Regina Jimenez Rodriguez de Lopez, Blanca Odilia Lopez Hernandez de Perez, Josselyn Lizeth Herrera Mendoza, Maria Iliana Herrera Ana Visca, Irma Yaneth Revolorio Davila de Lopez, Justa Maldonado Lopez, Maria Susana Raymundo Sumale, Evangelina Hernandez Navas, Orfelinda Flores Salazar de Vivar, Mildred Cesibel Perez Maldonado, Floridalma Hernandez Vega, Dora Luz Marroquin Muñoz, Yoseli Herlinda Muñoz Perez, Rosalinda de Jesus Perez Castillo de Muñoz, Hilda Margarita Cruz Perez de Arriaza, Hilda Dinora Arriaza Cruz, Vedania Garcia Herrera, Norma Areliz de Leon Herrera de Perez, Dolores Najera Hernandez de



Amparo 1076-2017



Estrada, Brenda Yanet Monterroso Gonzalez, Yolanda Hernandez Lopez de Morataya, Carlota Gomez Pinto de Cazun, Marlin Berzabe Perez Moran de Morataya, Mirza Judith Estrada Ruano, Maria Evelia Perez Estrada de Fajardo, Kelyn Maria Elena Ruano Perez, Conzuelo Monzon Yol, Melva Yanira Mijangos Cabrera, Miriam Candelaria Garcia Lima, Odalia Morales Donis, Mayra Arely Mendez Lopez, Maria Azucena Rodriguez Martinez de Pe, Marta Ruano Delgado de Estrada, Leslie Marleni Cazun Gomez, Fuencis la Garcia Pivaral, Maria Julia Pivaral Leiva de Garcia, Elsa Valenzuela Escalante, Wendi Johanna Garcia Castillo, Petrona Sanchez Macario de Cruz, Elsa Daniela Camey Valenzuela, Karen Lilibeth Lopez Herrera, Alejandra Hernandez Giron, Norma Marilu Abrego Martinez, Carmen Aleyda Camey Perez, Floricelda Herrera Alarcon, Ana Maria Garcia Landaverde, Claudia Paola Estrada Jimenez, Maria Elena Ibañez Chavez, Laura Cecilia Garcia, Veronica Herrera Garcia de Gomez, Vicky Marlyn Gomez Herrera, Maria Antonia de Paz Pocasangre de Chi, Teresa de Jesus Cazun Camey de Lopez, Francisca Muñoz Garcia, Alberta Cazun Camey de Gomez, Elida Gomez Cazun de Estrada, Gladis Maricela Ramirez Raymundo de Pe, Elvia Maricela Camey Mejia de Lopez, Ernestina Muñoz de Ortiz, Vilma Contreras Ruano de Gomez, Paula Nohemi Florian Sacariatz, Sandra Veronica Villalta Zacarias de Ab, Zandra Nohemi Perez Cazun de Zacarias, Berta Liria Villalta Perez de Navas, Karla Guadalupe Castro de Villalta, Maria Maribel Muñoz Villalta, Alma Ayacenia Zacarias Sanchez de Navas, Rosalina Lopez y Lopez, Eva Maria Muñoz Lopez, Mayra Liceth Muñoz Lopez, Brenda Marisol Asvin Gomez, Carmela Lopez Guerra, Sandra Gonzalez Marroquin, Saydi Yesenia Chinchilla Gomez, Juana Marroquin Alvizures, Maura Hermelinda Gutierrez Lopez, Magali Hernandez Marroquin de Lopez, Celestina Gomez Perez de Gutierrez, Fidelina Perez Aguilar Lemus, Sheyla

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Anais Lemus Valenzuela, Etelvina Lemus del Cid, Sandy Edilsa Lemus Perez, Lidia Maribel Lopez Marroquin de Lemus, Aleida Noemi Marroquin Lopez, Jessica Paola Rojas Mancilla, Argelia Antonia Muñoz Villagran, Maria Etelvina Valenzuela Lemus, Maria Lorena Hernandez Marroquin, Aura Azucena Hernandez de Marroquin, Maria Antonia Marroquin Alvizures, Sandra Yaneth Hernandez Marroquin, Teresa de Jesus Pivaral Abrego, Elsa Marina Abrego Cian, Noemi Hernandez, Blanca Estela Salguero de Florian, Flory Yamima Florian Salguero, Blanca Luz Gonzalez Marroquin, Brenda Maria Morales Garcia, Edilsa Yaneth Gonzalez Perez, Luis Adolfo Salguero Gramajo, Marco Antonio Palma Donis, Sury Dolores Abrego Perez De Gonzalez, Cristian Estrada Pivaral, Edy Francisco Perez Flores, Hector Raul Pivaral Lima, Jose Antonio Chinchilla de Paz, Yulian Audony Cazun Colindres, Josselynn Avigail Gonzalez Gomez, Carmen Alicia Orantes Gomez, Catherine Celeste de los Angeles Oliva, Heidy Marilu Reyes Juarez, Julia Celeste Borrayo Zuleta, Karen Lisseth Flores Tojin de Navas, Maria Jose Gonzalez Jolon, Mayra Alejandra Cardenas Sanchez, Nidia Maribel Melendez Aguilar, Suheydi Damaris Carreto Tecun, Yesenia Beatriz Lopez Pinto, Ana Rebeca Herrera Jacobo, Aura Rosmery Lopez Lima, Claudia Diaz Javier, Herbeson de Jesus Fabian Perez, Edna Jamieth Marroquin Valdez, Elvis Romero Franco Garzo, Oscar Guillermo Diaz Pacheco, Maria Guillermina Alvizurez Cruz, Ingrid Karina Abrego Gonzalez, Irina Lucibely Gonzalez Perez de Coc, Maria Julissa Chajon Oliva, Karla Nohemi Galindo Sierra de Poncio, Kelly Mishelle Posadas Vasquez, Ledy Nineth Ortiz Lima, Lucero Isamarna Vichoque Valenzuela, Marleni Del Rosario Ixcotoyac de Arang, Odvin Leonel Navas Aguilar, Oscar Joel Chavez Morales, Ribert Josue Chinchilla Cisneros, Rudy Osvaldo Navas Aguilar, Virginia Esmeralda Lopez Ramirez, Wendy Sucely Rodriguez Rodriguez, Alvaro Gustavo Estrada Garcia,



Amparo 1076-2017



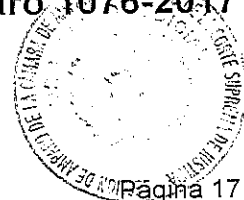
Auner Oswaldo Cabrera Lopez, Byron Ottoniel Gonzalez Quinteros, Byron Estuardo Loy Ortiz, Cristian Felipe Estrada Secaída, Danny Estuardo Herrera Salazar, Edgar Leonel Yoque Donis, Elardo Toxcon Miranda, Elvis Romeo Lima Hernandez, Erik Lizandro Flores Lopez, Erwin de Jesus Cano Rivas, Israel Yuniór Valdez Pivaral, Jorge Solares Carias, Jorge Ademar Garcia Pivaral, Jose Augusto Colindres Ortiz, Josue Audiel Perez Veliz, Juan Carlos Herrarte Quinteros, Kevin Levi Reyes Perez, Luis Raul Hernandez Alvarado, Marco Antonio Hernandez Divas, Maycol Donis Solares, Mynor Adalberto Hernandez Sanchez, Roman Zasbin Marroquin, Ronal Belarmino Gonzalez del Cid, Selvin Cisneros Muñoz, Willy Fernando Flores Pivaral, Anny Mishell Fuentes Rodas, Marilyn Dayana Torres Anavisca, Rosalina Lopez y Lopez, Irma Aracely Gutierrez Gomez de Villagran, Daris Nohemi Marroquin Ortega, Paulita Lisbeth Gonzalez Marroquin, Mildred Melania Gonzalez Perez, German Ramiro Saquij Ax, Deysi Rosmery Aquino Pivaral, Maria Isabel Castillo y Castillo de Pivaral, Mario Alexander Enriquez Garcia, Katherin Alejandra Mayen Raymundo, Jenifer Vanessa Montenegro Martinez, Melaine Yeneysi Paz Orellana, Aura Yolanda Perez Dominguez de Torres, Alida Yessenia Tuche Alvarez, Gloria Maribel Yoc Bamaca de Soto, Lesbia Beatriz Reyes Juarez de Morales, Wendy Yeceny Franco Solares, Amparo de Jesus Vasquez Mijangos de Yoc, Silvia Patricia Rodriguez Loy de Juarez, Aly Ruby Perez Garcia, Elmer Eduardo Abrego Perez, Maria Odilia Duarte Javier de Arango, Edilma Judith Mejia Hernandez, Mariela Beatriz Pivaral Gonzalez, Marta Julia Vega Hernandez de Molina, Fey Walesca Molina Hernandez, Blanca Thelma Ortiz Gonzalez, Sonia Maria Jacobo Donis de Vega, Teresa del Rosario Gonzalez Davila, Irma Leticia Ortiz Gonzalez, Milbia Janeth Ramirez Perez, Lorena Amarilis Gonzalez Hernandez, Sandy Lisbeth Mendez, Ledemia Rosbely Lemus Lemus,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Etelvina Lemus del Cid, Dilian Nohemi Lemus Lemus, Maria Etelvina Valenzuela Lemus, Aleida Nohemi Marroquin Lopez, Maura Hermelinda Gutierrez Lopez, Argelia Antonia Muñoz Villagran, Teresa de Jesus Marroquin Morataya, Damaris Liceth Marroquin Ortega, Saydi Yesenia Chinchilla Gomez, Jessica Lussely Morales, Marta Regina Suarez Rimola de Mazariegos, Rosalina Garcia Aquino de Echeverria, Miriam Elenise Reyes Juarez, Erica Mabel Aquino Pivaral, Esmailyn Dayana Gregorio Jimenez, Alba Arminda Garcia Aquino de Morales, Blanca Nieves Pu Arias, Telma Odilia Avila Cermeño de Del Cid, Leticia Hernandez Lopez de Lopez, Daniel de Jesus Gomez Marroquin, Maria Zenaida Valdez Hernandez, Mario Cordero Perez, Blanca Estela Salguero de Florian, Laure Ana Perez Lopez, Celsa Yaneth Pivaral Sandoval, Imelda Reyes Cardona de Lopez, Ana Mayreth Gil Juarez, Marina Mercedes Ramirez Valenzuela, Jose Piotaque Gomez, Eduardo Polando Vasquez de Valenzuela, Hevila de Jesus Montenegro Recinos, Antonia de Jesus Gonzalez Lopez, Amildo de Jesus Chinchilla Mijangos, Vicente Donis Chocon, Carlos Roberto Flores Cordero, Maria Luz Estrada Abrego de Ostorga, Sandra Anabella Canales Barrera, Lidia Maeladivas de Pinto, Atilanoa Arriaza Lopez, Hilda Margarita Cruz Perez de Arriaza, Juvelina Palma Cortez, Carin Yersenia Aquino Jimenez de Castillo, Dora Olimpia Martinez Lopez, Anavela Gonzalez Lopez, Silvia Isabel Cazun de Flores, Gregorio Franco Hernandez, Yesica Maribel Sandoval Pivaral, Luis Alfonso Lima, Maria Natividad Gonzalez Perez, Pedro Antonio Marroquin Lopez, Maria Cecilia Montenegro Recinos, Clara Luz Lopez de Perez, Alberto Carmelino Cardona Cardona, Ingrid Etelvina Junay Lopez de Lopez, Hipolito de Jesus Pivaral Gonzalez, Ismael de Jesus Rodriguez Sandoval, Herlindo Antonio Sandoval Pivaral, Jose Fidel Gomez del Cid, Gloria Evelia Chanchavac Zacarias, Margarita Ramirez Perez, Sandy Yesenia Chinchilla



Amparo 1076-2017



Gomez, Lesbia Amparo Sandoval y Sandoval, Nellys Marisol Marroquin Lopez, Nilsa Bechajon Reyes, Aura Elmira Pivaral Veliz de Sandoval, Luis Fernando Gil Juarez, Mindy Dalila Morales Navichoque, Maria Carlota Parras Anavizca, Arminda Eufemia Osorio Leiva de Valdez, Susana Del Carmen Marroquin Juarez, Amparo de Jesus Vasquez Mijangos, Marta Julia Mijangos Cabrera, Mario Osvaldo Solares Reyes, Alcira Magali Garcia de la Cruz, Irma Delia Del Cid Ramirez de Mijangos, Margarita Isabela Quino Gomez, Francisca Oralía Lopez De Cazun, Celso Cazun Aquino, Yolanda Maribel Cardona Ramirez, Rosa Maria Barrientos Morales de Vasquez, Ustavio Salazar Lim, Doris Esmeralda Salguero Cordon, Maria Isabel Secaída Alvizures, Venancia de Jesus Morales, Yomery Marilu Monterroso Mijangos, Estela Ramirez Perez, Olga Carolina Cortave Sarceño, Nery Gonzalez Marroquin, Susana Rodriguez de la Cruz Hernandez, Manuel de Jesus Junay Guerra, Vilma Floricelda Carreto Lopez, Jorge Manuel Marroquin Juarez, Gladys Yesenia Galvez Ramirez, Telma Yaneth Monterroso Gonzalez, Faustino Perez Dominguez, Rosa Rosaura Abrego Hernandez, Rodolfo Franco Hernandez, Yesmi Marili Cruz Lopez de Gomez, Mario Efrain Jerez Aguilar, Felipa de Jesus Solares Villalta de Jimenez, Ana Lilian Cordero de Leiva, Carlos Lorenzo Galicia, Domitila Lemus Secaída, Sandra Carolina Gonzalez Lima, Mariela Gonzalez Garcia, Maria Alicia de Jesus Perez Castillo, Guadalupe Gonzalez Veliz de Pineda, Maudilia Dina Perez Altun de Pivaral, Jose Luis Ramirez Hernandez, Israela de Jesus Aquino Arana de Reyes, Amparo de Jesus Vasquez Mijangos, Mildred Yessenia Recinos Hernandez, Domitila Lemus Secaída, Maria Guadalupe Yool Palma, Esperanza Macario de Cano, Reyna Gomez Osorio de Quevedo, Romelia Quevedo Chavez de Muñoz, Ana Maria Navas Aguilar de Colindres, Maria Herlinda Navas Quevedo, Nancy Karina Andres Ramos, Florencia Chavez Salazar de Mendez, Aura Maricela

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Quinteros Salazar, Daris Marisol Salazar Lemus, Marta Marroquin Sandoval de Abrego, Irma Yolanda Quevedo y Quevedo, Berta Pacheco Castillo, Clenis Aracely Quevedo Jimenez, Jose Antonio Chavez del Cid, Maria Vilma Corleto Quevedo, Josefa Herrera Carrillo, Emilia del Carmen Hernandez Navas, Rosario Chavez del Cid, Marta Lidia Ayala Hernandez de Garcia, Olga Aguilar Garcia, Dilia Aguilar Quevedo de Salazar, Juan Carlos Herrera Hernandez, Floricelda Isabel Sasvin Gomez, Maria Angelica Quevedo y Quevedo, Maria Esperanza Aguilar Arriaga, Odilia Abrego Aquino, Lorena Maricela Quevedo Jimenez, Andres Corleto, Aurelia Quevedo Lima de Corleto, Alcira Magali Garcia de la Cruz, Rosa Maria Barrientos Morales, Marta Patricia Escobar Jimenez, Ana Maria Gonzalez Lemus, Dolores Vasquez Gonzalez, Juvelina Palma Cortez, Sandra Etelvina Sanchez Perez, Aura Marina Gonzalez Castillo de Perez, Francisco Antonio Castillo Jimenez, Xiomara Jeannette Batres Orellana, Maria del Rosario Zacarias Marroquin, Silvia Elizabeth Estrada Sanchez, Delma Vasquez Gonzalez de Contreras, Brenda Elizabeth Anavisca Villagran, Marvin Danilo Escobar Jimenez, Saul David Monzon Mendez, Guadalupe Gonzalez Veliz de Pineda, Blanca Estela Salguero de Florian, Julia Idalia Salazar Lima, Gloria Evelia Chanchavac Zacarias, Francisca Raquel Alvizures Garca, Juana Antonia Lopez y Lopez de Perez, Jose Piotaque Gomez, Josefina Agustin de Zacarias, Diego Pu Carrillo, Apolonia Aquino de la Cruz, Rosa Elizabeth Hernandez, Cruz Elena Secaida Revolorio de Solares, Nolberto Marroquin Villagran, Maria Elena Donis Aguilar de Reyes, Jose Domingo Reyes Morales, Rogelio de Jesus Cazun Valdez, Aida Yolanda Aguilar Ortega, Amelia de Jesus Valdez Hernandez, Jorge Mario Lopez Navas, Carlos Roberto Flores Cordero, Antonia de Jesus Gonzalez Lopez, Cesar Augusto Perez Rosales, Ana Marina de La Cruz de Garcia, Samuel Garcia, Sara Luziolon Perez de Lopez,



Amparo 1076-2017



Página 19

Oscar Jaime Lopez, Amparo de Jesus Vazquez Mijangos, Clara Luz Lopez de Perez, Enrique Roman Perez Perez, Esmirna Muñoz Lopez de Lopez, Carin Yersenia Aquino Jimenez de Castillo, Heminia Gonzalez de Rodriguez, Gregorio Rodriguez Perez, Vicente Garcia Morales, Elida Mijangos Alvarado, Sonia Elizabeth Garzo Alvarez de Aguilar, Carlos Vinicio Arevalo Miranda, Brenda Lorena Donis Quevedo, Elida Celina Lopez Palma de Contreras, Tomasa de Jesus Mijangos Lima, Santos Oralia Villalta Perez, Maylor de Jesus Contreras Martinez, Maria Ofemia Valenzuela Lemus, Vilma Azucena Pineda Arroyo de Chiche, Victor Hugo Chiche Yol, Asucena Revolorio Vazquez de Chajon, Eduardo Misael Camey Valenzuela, Bertalina Contreras Arroyo de Chiche, Zulma Azucena Rodas Morales de Donis, Jesus Fabian Lopez, Beatriz Vivar Garcia de Gonzalez, Ruben Gonzalez Garcia, Jakelyn Melina Hernandez Sanchez, Floridalma Quinteros Rodriguez, Maria Elizea Hernandez Urias, Roselia Villalta Rosales de Hernandez, Jorge Luis Luna Barrera, Aura Marina Davila, Ofelia Barrientos Perez, Mara Leticia Lima Garcia de Vasquez, Floridalma Chajon Lopez de Villalta, Lilian Marsela Villalta Perez de Vivar, Carlos Amilcar Villalta Aguilar, Greis Amabilia Zacaria Davila, Maria Imelda Herrera Perez, Francisca Agripina Urias Siguague, Emily Tamara Juarez Rodriguez, Madelline Viviana Gramajo Matias, Brandon Rene Portillo Gonzales, Gerson Blanco Garcia, Jose Benedicto Franco Herrera, Ivan Alexander Juarez Grijalva, Juan Pablo Perez Contreras, Olga Mariana Delgado Perez, Rogelio de Jesus Cazun Valdez, Jaime Pivaral Dedian, Alberto Lopez Secaida, Elsa de Jesus Cazun Morataya, Maria Isabel Perez Dominguez, Camelina Cano Perez, Arminda Maritza Lopez Perez de Mendoza, Mirza Elizabeth Garcia Gonzalez, Luis Roberto Muñoz Martinez, Bernanda Boc Rixtun, Corina Amparo Garcia Muñoz de Del Cid, Amildo de Jesus Gomez Marroquin, Floricelda Villagran Hernandez, Gloria Isabel

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gomez Gutierrez, Nery Chinchilla, Glenda Lopez, Olivia Lopez, Belgica Mijangos, Maritza Perez, Edy Alonzo, Ana Lucia Pivaral Escobar, Mayra Perez, Jaime Estuardo Pivaral Escobar, Kevin Roberto Navas Salazar, Evelin Adriana Estrada Cabrera, Milton Hernandez, Rosa Maria Morales Aguilar, Blanca Elizabeth Pelen, Blanca Azucena Pineda Donis, Ana Maria Pivaral Dedian, Biby Salazar, Melgui Salazar, Yesenia Yisel Sandoval Pivaral, Maria Etelvina Torres Catalan, Sandra Patricia Vasquez Camey, Grecia Rosmeri Pivaral Gomez, Laura Cecilia Donis Lemus, Brenda Elizabeth Perez, Miriam Nohemi Abrego Garcia, Biky Aidee Reyes Cruz, Norma Isabel Cabrera Camey, Helen Julieta Lemus Perez, Sandy Edilsa Lemus Perez, Zonia Verali Lemus Lopez, Leylani Daniela Marroquin Salazar, Yomeri Marilu Monterroso Mijangos, Sergio de Jesus Agustin Martinez, Walfre Oswaldo Cruz Lemus, Sandra Carolina Gonzalez Lima, Brenda Noemi Leiva Cordero, Horacio de Jesus Marroquin Sumale, Alba Consuelo Mijangos Cabrera, Erica Lorena Perez Muñoz, Edna Elizabeth Pivaral Altun, Ana del Carmen Reyes Navas, Mayra Veronica Osorio Navas y Mirna Floricelda López González en quien de oficio se unificó la personería de los terceros interesados antes mencionados; entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala; Asociación Solidarista de Empleados de Minera San Rafael y Empresas Anexas -Asemis-; municipalidad de Casillas del departamento de Santa Rosa; municipalidad de Santa Rosa de Lima del departamento de Santa Rosa; municipalidad de Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa; municipalidades de Mataquescuintla y de San Carlos Alzatate ambas del departamento de Jalapa; Entidades: Guatemalteca del Sellado, Sociedad Anónima; Proveedora de Comercio e Industria y Compañía Limitada; Trasega, Sociedad Anónima; Muros Técnicos e Ingeniería Civil, Sociedad Anónima; Representaciones



Amparo 1076-2017



Página 21

Químicas, Sociedad Anónima; Reparaciones y Mantenimiento en Sitio, Sociedad Anónima y Atlas Mining & Construction, Sociedad Anónima, en quien se unificó personería de las últimas entidades mercantiles indicadas; Municipalidad de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa y el Consejo del Pueblo Maya - CPO-.

C) Remisión de antecedentes: c.i) expediente administrativo LEXT guion cero quince guion once e informe circunstanciado del Ministerio de Energía y Minas sobre la licencia de explotación minera denominada "Escobal"; c.ii) expediente LEXR guion cero ochenta y nueve guion cero ocho e informe circunstanciado emitido por la autoridad denunciada sobre la licencia de exploración "Juan Bosco".

D) Prueba: se prescindió del período probatorio en resolución del ocho de julio de dos mil diecisiete.

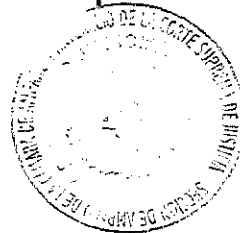
E) Vista Pública: ordenada mediante resolución del veinte de julio de dos mil diecisiete. La cual tuvo verificativo el día lunes veintiocho de agosto de dos mil diecisiete a las once horas, diligencia en la que comparecieron: la entidad postulante por medio de sus representantes legales, Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal a través de Jeidy Patricia Esteban López de Escobar y en calidad de terceras interesadas: Minera San Rafael, Sociedad Anónima por medio de su representante legal, Juan José Cabrera Alonso; Asociación Solidarista de Empleados de Minera San Rafael y Empresas Anexas -Asemis- por medio de su presidente Miguel Ernesto Berganza Sosa; Atlas Mining & Construction, Sociedad Anónima en quien se unificó personería de las entidades: Guatemalteca del Sellado, Sociedad Anónima; Proveedora de Comercio e Industria y Compañía Limitada; Trasega, Sociedad Anónima; Muros Técnicos e Ingeniería Civil, Sociedad Anónima; Representaciones

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Químicas, Sociedad Anónima; Reparaciones y Mantenimiento en Sitio, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal José Andres Weber Martínez y con el auxilio de su abogado Mario Roberto Fuentes Destarac; Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala por medio de su presidente y representante legal Aleisar Arana Morales; la Municipalidad de Casillas del departamento de Santa Rosa por medio de su alcalde municipal Adrián Samayoa Palma; Municipalidad de Santa Rosa de Lima del departamento de Santa Rosa por medio de su alcalde municipal Llan Carlos Dávila Arévalo; Municipalidad de Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa por medio de su alcalde José Enrique Arredondo Amaya; municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa a través de su alcalde municipal Hugo Manfredo Loy Solares. Se hace constar que no comparecieron a la diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificadas las siguientes partes: la autoridad impugnada y las terceras interesadas: Mirna Floridalma Gómez en quien se unificó personería y la Municipalidad de San Carlos Alzatate del departamento de Jalapa. Los comparecientes presentes al hacer uso de la palabra manifestaron: i) el **Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS-**, por medio de sus representantes legales señaló que era evidente la violación al derecho de consulta del pueblo indígena Xinka contenido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, pues en ningún momento se les tomó en cuenta en las autorizaciones de las licencias de explotación y exploración minera extendidas a favor de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. Que los argumentos de la autoridad denunciada son improcedentes, en virtud de que sí posee legitimación activa para defender los intereses de la comunidad indígena relacionada, con base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala y las



Amparo 1076-2017



Página 23

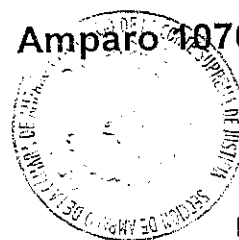
resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes mil seiscientos guion dos mil quince (1600-2015) y acumulados setecientos noventa y cinco guion dos mil dieciséis (795-2016) y mil trescientos ochenta guion dos mil dieciséis (1380-2016); no opera la falta de definitividad alegada por la autoridad denunciada, porque se dio un procedimiento omisivo en las autorizaciones mineras. Pidió que se dictara en su oportunidad auto para mejor fallar con respecto a la solicitud de prórroga de la licencia de exploración minera "*Juan Bosco*" presentada por la entidad minera relacionada y del estudio de impacto ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales relacionado con el sitio arqueológico denominado Xinka ubicado en la zona de exploración minera. Posteriormente, que al emitirse sentencia se otorgue en forma definitiva el amparo y se deje sin efecto los actos reclamados; ii) **entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima**, señaló que el amparo promovido en contra del Ministro de Energía y Minas debe denegarse, porque la Corte Suprema de Justicia no era competente para conocer de los actos reclamados, pues los mismos fueron emitidos por la Dirección General de Minería; razón por la cual existe falta de legitimación activa porque el postulante no puede defender los intereses de la población Xinka y hay falta de legitimación pasiva, ya que la autoridad denunciada no emitió los actos reclamados. No hubo ninguna violación al derecho del pueblo indígena relacionado porque de acuerdo al censo del año dos mil dos emitido por el Instituto Nacional de Estadística y del informe emitido por el Registro Nacional de las Personas en el lugar donde se ubica la zona de explotación minera "*Escoba*", no se identificaba ningún pueblo originario y además el área de influencia no afectaba a ningún poblado Xinka; iii) **Asociación Solidarista de Empleados de Minera San Rafael y Empresas Anexas -Asemis-**, al hacer uso

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de la palabra señaló que el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo era inaplicable en los procedimientos efectuados por la autoridad denunciada, al no existir población indígena Xinka en el municipio de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa, por lo que las licencias de explotación y exploración minera otorgadas a favor de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima cumplieron con todos los requisitos exigidos por la ley, aunado a lo anterior, de acuerdo al informe rendido por el Registro Nacional de las Personas y el sitio web del Ministerio de Cultura y Deportes se estableció que no había población indígena alguna. Que además el postulante no tenía legitimación activa para plantear el amparo y la autoridad denunciada no fue quien emitió los actos reclamados, toda vez que fueron autorizados por la Dirección General de Minería. Se perjudican las fuentes de trabajo que aglutina a la asociación solidarista y a los empleos indirectos creados por el funcionamiento de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. Pidió que se deniegue el amparo y se condene en costas al amparista; iv) **Atlas Mining & Construction, Sociedad Anónima**, en quien se **unificó la personería de las entidades: Guatemalteca del Sellado, Sociedad Anónima; Proveedora de Comercio e Industria y Compañía Limitada; Trasega, Sociedad Anónima; Muros Técnicos e Ingeniería Civil, Sociedad Anónima; Representaciones Químicas, Sociedad Anónima; Reparaciones y Mantenimiento en Sitio, Sociedad Anónima**, por medio de su abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, indicó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, la acción constitucional de amparo debía suspenderse por no darse los presupuestos de: a) falta de definitividad, al no haberse agotado los recursos administrativos contemplados en la ley de la materia; hay extemporaneidad al haber transcurrido en demasía el



Amparo 1076-2017



Página 25

plazo de los treinta días estipulados en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; b) legitimación activa pues el postulante no tiene la calidad para representar los derechos de la comunidad Xinka, ya que a quien le correspondería defenderla sería al Procurador de los Derechos Humanos y c) falta de legitimación pasiva, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por la Dirección General de Minería y además la Corte Suprema de Justicia es incompetente para conocer del amparo, ya que a quien le correspondería conocerlo sería a una Sala de la Corte de Apelaciones. Pidió que se dejara sin efecto el amparo provisional y se suspendiera en forma definitiva la acción constitucional planteada; v) la **Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala**, señaló por medio de su representante legal que representaba a la población ubicada en los departamentos de Santa Rosa, Jalapa y Jutiapa, manifestó que dicha comunidad tiene uno de los niveles más bajos de pobreza del país, pues no existen fuentes de trabajo ni desarrollo, al ser ignorado por el propio Estado de Guatemala y no reconocérseles sus derechos, por lo que pidió que sea ratificado el amparo provisional decretado en el momento que se emita el fallo final, al ser evidente la discriminación que sufrió el pueblo indígena Xinka, al no haberse efectuado la consulta ordenada por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; vi) **Municipalidad de Santa Rosa de Lima del departamento de Santa Rosa**, por medio de su alcalde municipal, indicó que las personas que representa son muy trabajadores y que no depende de los aportes de la minería, que la comunidad Xinka que habita en su municipio, no se le tomó en cuenta al momento de otorgarse las licencias de explotación y exploración minera violándose en forma flagrante su derecho a la consulta, por lo que se evidencia que se vulneró el principio de buena fe. Es importante señalar, que

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recientemente la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, le restituyó los derechos a la comunidad que habita en la aldea de San Francisco Jumaytepeque al devolverseles la tierra comunal que ilegalmente se les había expropiado, por lo que es falso que no exista población indígena en los terrenos en que se desarrolla la actividad minera autorizada por el Estado; **vii) Municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa**, a través de su alcalde municipal Hugo Manfredo Loy Solares, indicó que el municipio que representa es eminentemente agrícola y forestal, que el mismo se encuentra en el área de influencia de los terrenos ocupados por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, por lo que se han visto perjudicados por la extracción y explotación minera, pues ya no hay tranquilidad en la población y además no se recibe ninguna regalía por parte de la empresa relacionada. Por lo que pidió que el amparo sea otorgado, al haber existido violación al derecho de consulta del pueblo indígena Xinka; **viii) Municipalidad de Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa** por medio de su alcalde municipal José Enrique Arredondo Amaya, al hacer uso de la palabra señaló que de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce la protección a los grupos indígenas que habitan el país, el cual ha sido vulnerado por la autoridad impugnada, toda vez que no se le dio el derecho a la consulta, por lo que se les discriminó en forma flagrante. Que existe un conflicto social en el pueblo que representa, que en el parcelamiento "la cuchilla" existen agrietamientos de las casas por la actividad minera, el agua se está escaseando y no se reciben regalías por parte de la minera. Pidió que se otorgue el amparo y se dejen sin efecto las licencias otorgadas; **ix) Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, por medio de su representante legal manifestó



que existió discriminación al pueblo Xinka al darse la omisión de la consulta ordenada por el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por parte de la autoridad denunciada. Que recientemente la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete emitida en los expedientes acumulados noventa, noventa y uno, y noventa y dos guion dos mil diecisiete (90-91 y 92-2017) otorgó amparo en el caso denominado OXEC, al haberse establecido la omisión de consulta a un pueblo originario indígena, el cual debe servir de precedente en el momento en que se resuelva el amparo promovido por el postulante. Pidió que se otorgue el amparo y se lleve a cabo la consulta al pueblo indígena Xinka; **x) Municipalidad de Casillas del departamento de Santa Rosa** por medio de su alcalde municipal Adrian Samayoa Palma y su abogada patrocinante, señalaron que el amparo planteado por el postulante debe otorgarse y suspenderse en forma definitiva los actos reclamados, al ser evidente la violación a los derechos constitucionales denunciados y que fueron ocasionados a la población Xinka que habita en la población del "Astillero" del municipio de Casillas, Santa Rosa. Que por medio de un punto de acta el Concejo Municipal que preside resolvió no recibir ninguna regalía por parte de la empresa minera, pues su pueblo sobrevive por las actividades agrícolas que realiza. Que además existe conflictividad desde el momento en que se constituyó la minera, por lo que pidió que el amparo sea otorgado y se deje sin efecto los actos denunciados. Se hace constar que la diligencia quedó grabada en el disco compacto que se encuentra incorporado a folio mil doscientos sesenta y cinco de la pieza de amparo identificado en el acápite.

F) Auto para mejor fallar: ordenado por esta Corte mediante resolución del treinta de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se requirió que en el plazo de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

cinco días se rindiera informe de lo siguiente: "... i) a la **Procuraduría General de la Nación**, indique si en el expediente LEXR guion cero ochenta y nueve guion cero ocho de exploración minera denominada "Juan Bosco", se le requirió opinión por parte del Ministerio de Energía y Minas en relación a la solicitud de prórroga presentada por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. En caso su respuesta fuera afirmativa sírvase indicar y documentar lo resuelto; ii) al **Ministro de Energía y Minas** y a la **Dirección General de Minería, dependencia del Ministerio de Energía y Minas**, indiquen: a) si ya venció la licencia de exploración minera denominada "Juan Bosco" expediente LEXR guion cero ochenta y nueve guion cero ocho y en caso afirmativo indiquen la fecha en que se suscitó la misma; b) mencionar si existe solicitud de prórroga, por quien fue presentada, ante que autoridad y en qué estado se encuentra; iii) al **Ministro de Ambiente y Recursos Naturales** remita el estudio de impacto ambiental de los sitios arqueológicos y lugares sagrados de la comunidad "Xinka", señalando si afecta la explotación y exploración en detrimento del lugar sagrado y en su caso informar el marco histórico del mismo y a qué período histórico corresponde, ubicados en los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, específicamente en lo relacionado con el proyecto otorgado a favor de la entidad San Rafael, Sociedad Anónima; iv) a la **Arquidiócesis del departamento de Santa Rosa**, remita el estudio relacionado con la población indígena "Xinka" que reside en los municipios del departamento de Santa Rosa, a efecto de determinar el origen y evolución histórica de los "Xinkas" y si efectivamente en ese lugar se inició dicha cultura, para ello deberá acompañar la fotocopia del documento en que respalda su aseveración; v) al **Ministro de Cultura y Deportes** informe sobre si existen lugares sagrados, monumentos arqueológicos y si así fuera cuantos son y si corresponden a la cultura "Xinka" ubicados en los departamentos de Santa Rosa y Jalapa y vi) que el **Ministerio de Energía y Minas** informe documentalmente y con exactitud cuántos



Amparo 1076-2017

Página 29

kilómetros cuadrados le pertenecen a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, señalando a qué municipios afecta, debiendo acompañar el plano geográfico respectivo suscrito por un profesional de la ingeniería civil...". En cumplimiento de lo ordenado por esta Corte informaron lo siguiente: f.i) el **Ministro de Cultura y Deportes, José Luis Chea Urruela**, manifestó que en los monumentos arqueológicos y lugares sagrados compuestos por asentamientos prehispánicos en los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, tienen una relación con los períodos preclásico y clásico, entre los años cuatrocientos antes de Cristo y novecientos después de Cristo los cuales son de origen maya y que han sido reutilizados por grupos Xinkas, por lo que no es posible asumir sobre la existencia de monumentos arqueológicos de dicha etnia; f.ii) el **Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, Sydney Alexander Samuels Milson**, remitió el estudio de impacto ambiental del proyecto minero "Escobal" por medio del cual se estableció su viabilidad, sin embargo señaló que el mismo no constituía una autorización para el desarrollo del mismo, pues esto quedaba sujeto a la aprobación de otras instituciones públicas. Asimismo, adjuntó fotocopia de la resolución número A.J. cuatrocientos diecinueve diagonal dos mil once emitida por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes del veintiocho de noviembre de dos mil once, que contenía la finalización del proyecto de rescate de San Rafael las Flores, Santa Rosa, por medio del cual se resolvió "LIBERAR EL AREA DE TERRENO FUERA DEL POLIGONO DE AMORTIGUAMIENTO PARA LOS MONTICULOS A, B y C (desde la base de los tres montículos hasta los 25m) EN DONDE NO PUEDE HACERSE NINGUNA CONSTRUCCION NI MOVIMIENTOS DE TIERRA DEL SITIO ARQUEOLOGICO SAN RAFAEL LAS FLORES, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PROYECTO MINERO EL ESCOBAL. DEL MUNICIPIO SAN RAFAEL LAS FLORES

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA...”, en virtud de haberse localizado material cultural que demostraba la existencia de ocupación prehispánica en el lugar; f.iii) la **Diócesis de Santa Rosa de Lima del departamento de Santa Rosa**, por medio del obispo católico Bernabé de Jesús Sagastume Lemus, indicó que durante los meses de marzo y abril de dos mil quince, se impulsó una encuesta diocesana para la misión de la cual se obtuvo como resultado, que de las personas encuestadas, treinta y dos mil ciento sesenta y dos personas se identifican como indígenas Xinkas en el departamento de Santa Rosa y especialmente en el municipio de San Rafael las Flores, son seis mil seiscientos setenta y cuatro encuestadas los que se identificaron como de la etnia Xinka, adjuntando para el efecto en hojas papel bond tamaño carta los datos y resultados de la encuesta realizada; f.iv) la **Dirección General de Minería, dependencia del Ministerio de Energía y Minas**, señaló que la licencia de exploración “*Juan Bosco*” se otorgó por medio de resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la notificación ocurrida el doce de mayo de dos mil doce, plazo que venció el once de mayo de dos mil quince. Que la empresa Minera San Rafael, Sociedad Anónima, presentó a esa dirección solicitud de prórroga por dos años con fecha once de febrero de dos mil quince, solicitud que no ha sido resuelta debido a que la Procuraduría General de la Nación por medio de providencia doscientos setenta y cinco mil diecisiete, previo a emitir su visto bueno solicitó el cumplimiento de varios requerimientos y actuaciones, sin embargo dicho expediente original lo tiene esa honorable Corte, razón por la que no se continuó con el trámite y f.v) el **Ministro de Energía y Minas** (autoridad impugnada) indicó que en cumplimiento de lo requerido informaba: a) el área otorgada originalmente a la entidad minera San Rafael, Sociedad Anónima para la



exploración minera denominada "*Juan Bosco*" fue de cincuenta y nueve punto nueve mil ciento sesenta y seis kilómetros cuadrados (59.9166 km²) que comprenden los municipios de Mataquescuintla (sic), Nueva Santa Rosa, San Rafael las Flores y Casillas todos del departamento de Santa Rosa; b) el área otorgada para la explotación minera denominada "*Escobal*" fue de diecinueve punto nueve mil novecientos veinticinco kilómetros cuadrados (19.9925km²) que comprende el municipio de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa y c) adjuntó los planos geográficos requeridos.

ALEGATOS DE LAS PARTES

A) El postulante, argumento en la evacuación de la audiencia concedida que del estudio del informe circunstanciado remitido por la autoridad denunciada se evidenciaba que se aprobaron las resoluciones de otorgamientos de licencias mineras, sin que se procediera a la consulta del pueblo indígena Xinka de los municipios de San Rafael las Flores, Casillas, Nueva Santa Rosa en el departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del departamento de Jalapa, con lo cual se establecía una violación clara y directa de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En cuanto a los argumentos vertidos por la autoridad denunciada relacionados sobre la falta de definitividad, temporalidad y de legitimación activa, los mismos carecían de veracidad pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad han emitido sendos fallos jurisprudenciales en cuanto a la defensa hecha valer por el Ministro de Energía y Minas, por lo que son improcedentes sus argumentos. Pidió que se tuviera por evacuada la audiencia concedida, se abriera a prueba el amparo y en su momento procesal se diera vista pública.

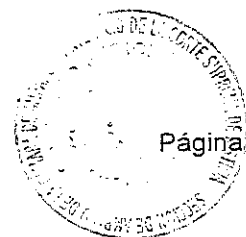
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

B) El ministro de Energía y Minas, autoridad impugnada, alegó en la evacuación de la audiencia conferida que la acción constitucional instada debía denegarse pues en la concesión de las licencias mineras a favor de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, se cumplieron todos los requisitos exigidos por la Ley de la Minería y no existe población indígena, por lo que no era procedente que se efectuara el procedimiento de consulta. Además, existía falta de definitividad al no agotarse los recursos administrativos con el acto reclamado, por lo que los agravios denunciados por el amparista eran inconsistentes. Requirió que se dicte sentencia en la que se declarará sin lugar el amparo.

C) La tercera interesada, entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, al evacuar la audiencia concedida, indicó que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no era aplicable en virtud de no existir pueblo indígena en el área de influencia del proyecto minero “Escoba” ubicado en el municipio de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa, por tal motivo no hay agravio cometido por parte de la autoridad refutada. Aunado a lo anterior, el postulante carecía de legitimación activa para el planteamiento de la acción de amparo, pues la propia Corte de Constitucionalidad le ha reconocido que únicamente puede actuar en los casos que se denuncian violaciones ambientales. Que existía además falta de temporalidad porque a partir de la fecha en que se otorgaron las licencias de explotación y exploración minera transcurrió en demasía el plazo de los treinta días que establece el artículo 20 de la Ley de la materia en virtud de que la supuesta omisión de consulta a los pueblos indígenas, ya se está conociendo a través de una oposición admitida para su trámite por el Ministerio de Energía y Minas. Pidió que se denegara el amparo por notoriamente improcedente, se condenara en costas al amparista y se impusiera la multa correspondiente a los



Amparo 1076-2017



Página 33

abogados auxiliares.

D) La tercera interesada, **Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala**, en la evacuación de audiencia conferida, argumentó que el proceso que supuestamente llevó a cabo el Ministerio de Energía y Minas, no podrá considerarse como una consulta, ya que no cumplió en lo más mínimo con las condiciones y estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Aunado a lo anterior, es contradictorio lo manifestado por la autoridad denunciada, pues en una parte dice que existió consulta y por otro lado afirmó que por medio de un estudio de impacto ambiental se determinó que no existía población indígena, con lo cual se evidencia la violación permanente al derecho de consulta del pueblo Xinka, por lo que era procedente el otorgamiento del amparo planteado. Requirió que se tuviera por evacuada la audiencia concedida, se mantuviera el amparo provisional decretado y que en su oportunidad se abriera a prueba el amparo.

E) Mirna Floricelda López González, tercera interesada en quien de oficio se unificó la personería de novecientas ochenta y ocho personas propuestas por la autoridad denunciada, al hacer uso de la audiencia concedida señaló que la acción de amparo promovida por el postulante resultaba inviable y no se podría acceder a la misma, pues el acto reclamado no llevaba implícita una violación de los derechos constitucionales de dicha entidad ni podrían causarle lesión alguna, pues en el municipio de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa, no existen comunidades indígenas Xinkas y en todo caso el amparista no es legítimo representante de los vecinos de dicho municipio. Pidió que se denegara el amparo y que de conformidad con la ley de la materia se le condenara en costas al postulante y se le impusiere la multa al abogado auxiliar.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- F) La tercera interesada, Asociación Solidarista de Empleados de Minera San Rafael y Empresas Anexas -Asemis-, se apersonó a la acción de amparo y solicitó que se denegara el amparo planteado.
- G) Las terceras interesadas, Municipalidades de Casillas y Santa Rosa de Lima ambas del departamento de Santa Rosa y las Municipalidades de Mataquescuintla y San Carlos Alzatate ambas del departamento de Jalapa, se apersonaron a la acción de amparo en el estado que guardaban los autos con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.
- H) La tercera interesada, Municipalidad de Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa, se le tuvo por apersonada al amparo con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.
- I) Las terceras interesadas, entidades: Guatemalteca del Sellado, Sociedad Anónima, Proveedora de Comercio e Industria y Compañía Limitada; Trasega, Sociedad Anónima; Muros Técnicos e Ingeniería Civil, Sociedad Anónima; Representaciones Químicas, Sociedad Anónima; Reparaciones y Mantenimiento en Sitio, Sociedad Anónima y Atlas Mining & Construction, Sociedad Anónima, en quien se unificó personería, se les tuvo por apersonadas a la acción de amparo con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.
- J) La tercera interesada, Municipalidad de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa, se apersonó a la acción de amparo con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
- K) El tercero interesado, Consejo del Pueblo Maya -CPO-, se le tuvo por apersonado a la acción constitucional planteada el treinta de agosto de dos mil diecisiete.



Amparo 1076-2017



Página 35

L) El Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; al evacuar la audiencia conferida pidió que se abriera a prueba la acción de amparo planteada por el improrrogable término de ocho días.

CONSIDERANDO

-I-

Procede el otorgamiento de la protección constitucional que el amparo con lleva cuando la autoridad gubernamental competente para autorizar un proyecto, operación o actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos naturales, del que pueda preverse que provocará afectación en las condiciones de vida de comunidades indígenas, omite practicar la consulta prevista en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconocida como derecho fundamental de carácter colectivo.

El postulante reclama el otorgamiento de las licencias de explotación minera "Escobal" y de exploración "Juan Bosco" otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, en los municipios de San Rafael las Flores, Casillas y Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del departamento de Jalapa, sin previamente ser consultadas las comunidades afectadas sobre su conformidad o inconformidad; con la aprobación del proyecto alegan que violentaron el derecho de consulta, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos multilaterales ratificados por el Estado de Guatemala, al no haberse agotado todos los esfuerzos para lograr el consentimiento de las comunidades afectadas con la instalación del proyecto minero.

-II-

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En cuanto al análisis de la presente acción constitucional se amparo es importante resaltar el contenido de los artículos 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula: ***“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”***. El artículo 46 señala: ***“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”***, por último se cita el artículo 67 que preceptúa ***“Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”***.

Asimismo, resulta conveniente hacer referencia a lo que para efectos del presente fallo, es reconocido sobre el derecho de “consulta” en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6, numeral 1): *“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”*; en su numeral 2) dispone que: *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un*

acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” Y en su artículo 15, numeral 2), que: “En caso que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados”.

El Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el apartado IV y numeral 4, establece que: “Reconociendo la importancia especial que para las comunidades indígenas tiene su relación con la tierra, y para fortalecer el ejercicio de sus derechos colectivos sobre la tierra y sus recursos naturales, el Gobierno se compromete a adoptar directamente, cuando es de su competencia, y a promover cuando es de la competencia del organismo legislativo o de las autoridades municipales, las medidas abajo mencionadas, entre otras, que se aplicarán en consulta y coordinación con las comunidades indígenas concernidas”.

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 27, establece: “... en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma...”.

En la Recomendación General N° XXIII del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, de los derechos de los pueblos indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, exhortó a los Estados Partes a que: “... a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación; b)

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena; c) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales; d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado; e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma. 5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios...”.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 32, numerales 2 y 3, establece que: “... 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos

eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual...".

Los instrumentos multilaterales referidos, al haber sido ratificados por el Estado de Guatemala, le obligan a observar el compromiso que adquirió en cuanto al derecho de consulta a los pueblos indígenas, pues se consideran insertos al bloque de constitucionalidad, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 46 constitucionales antes citados. De igual manera, la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en el artículo 66, que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida y de organización social, costumbres y tradiciones de los diversos grupos étnicos, incluidos los indígenas de ascendencia maya que forman parte de la población en este país. Por lo tanto, es incuestionable el derecho de las comunidades a ser consultadas.

-III-

Con especial atención y dadas las circunstancias específicas del presente caso, es oportuno citar al Relator Especial de Naciones Unidas, al pronunciarse sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en el documento de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, titulado Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en relación con la Reforma Constitucional en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile. Al respecto apuntó que el ejercicio del deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas debe ser interpretado de forma flexible, dependiendo de la medida objeto de consulta y de las circunstancias específicas para cada país, incluyendo la institucionalidad y procedimientos constitucionales. Indicó que no existe una única fórmula para todos los países y para todas las circunstancias en

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

relación con el ejercicio del deber de consultar a los pueblos indígenas con respecto a las medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectar directamente a sus derechos e intereses. Agregó también que, a través de los distintos mecanismos periódicos o contenciosos de supervisión de la organización, los órganos de control normativo de la Organización Internacional del Trabajo y otras instancias internacionales han elaborado progresivamente una jurisprudencia sobre los criterios mínimos y requisitos esenciales de una consulta válida y operativa a los pueblos indígenas en virtud del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para el efecto citó los principios que deben respetarse en primer término: **a)** la consulta deberá realizarse con carácter previo; **b)** la consulta no se agota con la mera información; **c)** la consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes; **d)** la consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas y **e)** la consulta debe ser sistemática y transparente.

Se estima pertinente hacer referencia a la Ley de Minería, que en su artículo 40 establece que el Estado de Guatemala, por conducto del Ministerio de Energía y Minas y de la dirección respectiva de conformidad con las atribuciones asignadas conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en esa ley, su reglamento y en general con el sector minero. Por su parte el artículo 41 de la norma legal citada establece los requisitos que deben contener las solicitudes sobre derechos mineros consistentes en: "... **a)** *Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de cédula de vecindad o pasaporte y lugar que señala para recibir citaciones y/o notificaciones, si se trata de persona individual.*



b) Si se trata de personas jurídicas, además de los datos establecidos en el inciso anterior, testimonio o copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad inscrita, en forma provisional o definitiva, en el Registro Mercantil General de la República. Para que se admita la solicitud a un derecho minero de una sociedad, las acciones de ésta, deben ser únicamente nominativas. c) Justificación de la personería, si se comparece por medio de mandatario o representante legal, debidamente razonado por los registros respectivos. d) Petición clara y precisa de la clase de derecho minero que se solicita. e) Declaración expresa de que no tiene prohibición alguna para ser titular de derecho minero. f) Nombre con el cual se designará el derecho minero, el cual deberá ser diferente del nombre de derechos mineros vigentes o solicitudes en trámite. g) Ubicación, descripción y extensión del área solicitada, acompañando original o fotocopia de la hoja cartográfica a escala conveniente, debidamente firmada por Ingeniero Civil, Ingeniero Minero o Geólogo con calidad de colegiado activo. h) Los productos mineros que se propone reconocer, explorar o explotar. i) Plazo que se solicita para el derecho minero. j) Descripción general del programa de trabajo a realizar, debidamente firmado por ingeniero civil o geólogo colegiado activo; quedando el titular obligado a darle cumplimiento o de notificar las modificaciones que sean técnicamente necesarias. k) Lugar y fecha. l) Firma legalizada del solicitante". No obstante lo anterior, para utilizar los bienes propiedad del Estado, se requerirá de la respectiva autorización del Ministerio de Energía y Minas, contemplándose el trámite en la ley relacionada del artículo 44 al 49.

-IV-

Del cumplimiento de los presupuestos de procedencia: esta Corte, como cuestión preliminar, estima pertinente dar respuesta a los argumentos sustentados por el Ministerio de Energía y Minas (autoridad impugnada) y la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima (tercera interesada), quienes al presentar sus alegatos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

cuestionaron el incumplimiento de los presupuestos de procedencia de: temporalidad, definitividad y legitimación (activa y pasiva). El análisis integral de la acción constitucional instada y de sus antecedentes, permite establecer que la pretensión del Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS-, se contrae a que se garantice el derecho de la comunidad Xinka, de ser consultada respecto de la concesión de licencias de exploración y explotación minera en los municipios de San Rafael las Flores, Casillas, Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa, y Mataquescuintla de la cabecera departamental de Jalapa (dispuesta por el Ministro de Energía y Minas). Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que el postulante, entre los motivos de agravio expuestos, destaca lo concerniente a que la autoridad denunciada dispuso esas concesiones, sin consultar a la comunidad Xinka, de conformidad con lo previsto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por consiguiente, el proceder del Ministerio de Energía y Minas, constituyó una conducta omisiva. Congruente con lo anterior, cabe acotar que, en el presente asunto, se configura una excepción a la observancia del presupuesto abordado, puesto que al tratarse de una denuncia por omisión, no resulta aplicable que para instar la jurisdicción constitucional el plazo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sea aplicable en el presente asunto, pues en efecto, la violación al derecho de consulta enunciada se estima de carácter permanente, lo que a su vez denota que la propia conducta reprochada (acto negativo, de abstención u omisión) posibilita el conocimiento de los motivos de agravio denunciados al ser de naturaleza continuada, en tanto la autoridad obligada soslaye el mandato legal de consultar a la comunidad afectada. Por tal razón, no



Amparo 1076-2017

Página 43

puede acogerse lo argumentado por la autoridad denunciada y la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, tercera interesada, en cuanto a que el amparo fue presentado de manera extemporánea. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en los expedientes cinco mil setecientos diez guion dos mil trece (5710-2013) y cuatrocientos once guion dos mil catorce (411-2014).

En relación a la falta de definitividad alegada por el Ministerio de Energía y Minas y la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, se estima que el Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS- y la Comunidad Xinka de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, no tuvieron participación en los procedimientos administrativos en los que se emitieron los actos denunciados, que autorizaron la exploración y explotación minera en las instalaciones ocupadas por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, motivo por el cual no puede exigírsele que, antes de acudir al amparo, interpusiera los recursos o acciones respectivas para discutir la juridicidad de lo actuado por aquel Ministerio. Además, al denunciarse la omisión de la referida autoridad en cuanto a celebrar la consulta previa a la que alude el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, no existen recursos o instancias ordinarias a través de las cuales pueda ventilarse adecuadamente esa situación. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes tres mil ochocientos setenta y ocho guion dos mil siete (3878-2007) y cinco mil setecientos diez guion dos mil trece (5710-2013).

Legitimación activa. Se cuestiona por parte de la autoridad impugnada y los terceros interesados, que el amparo procede únicamente cuando existe un interés personal legítimo, ya que la legislación nacional no contempla la procedencia de la

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

acción popular, y en todo caso la protección de derechos de una colectividad o difusos, compete únicamente al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos. La legitimación, como presupuesto de procedibilidad de una pretensión de amparo, al ser un elemento esencial, requiere de un examen individualizado, en el entendido de que en cada caso en particular debe verificarse el cumplimiento de este, ya que si bien, por regla general se entiende que debe concurrir un agravio personal y directo, también lo es que bajo determinados supuestos, puede dispensarse de esos requisitos, en atención a la primacía de los derechos fundamentales que se denuncien como infringidos. Por tal motivo, es pertinente acudir a la ponderación a efecto de determinar de forma prudente, cuando puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación excepcional para que pueda acudir en amparo, esto con la finalidad de resguardar un interés legítimo y que trascienda al individuo, que a su vez permita garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La titularidad de los derechos que se han estimado tutelables en el ámbito de la justicia constitucional usualmente recae en una persona natural o en una persona jurídica. En este segundo supuesto –que es al que se refiere el artículo 21, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad– la interesada actúa, como en cualquier otra relación jurídica en la que se involucre, por medio de un representante legal. Consideración aparte merece la situación de que se denuncie la afectación de derechos o intereses denominados en la doctrina y en el derecho comparado difusos, colectivos e individuales homogéneos. La defensa de los intereses difusos corresponde al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, actuando en función de la defensa de los



Amparo 1076-2017



Página 45

intereses que les han sido encomendados [artículo 25 ibídem].

En relación a los derechos colectivos puede afirmarse que estos se establecen, como explica María del Pilar Hernández Martínez (siguiendo a Anna de Vita), *"en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes (...) no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior"* [Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México, mil novecientos noventa y siete], siendo el atributo de determinabilidad lo que esencialmente le distingue del interés difuso, como enfatiza Pablo Gutiérrez de Cabiedes, al señalar que *"cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso"* [La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos. España, mil novecientos noventa y nueve]. Por último, se encuentran también los derechos individuales homogéneos, en los cuales, a decir de Osvaldo Alfredo Gozaíni, *"no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea que tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses..."* [Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Tomo II. Buenos Aires, dos mil catorce]. La justiciabilidad en amparo de derechos colectivos e individuales homogéneos ha sido admitida por la Corte de Constitucionalidad en

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

casos calificados en los que han acudido a solicitar amparo grupos de personas con discapacidad (expediente 2863-2006), de pacientes de enfermedades crónicas o terminales (Verbigracia, expedientes 3091-2010 y 846-2012), de agremiados (expediente 834-99) y comunidades indígenas (verbigracia, expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012). La citada tendencia jurisprudencial no equivale a posibilitar la acción popular en esta vía, habida cuenta que en esos supuestos, al igual que si se tratara de una persona natural o jurídica, la legitimación activa está íntimamente ligada a la condición de que el agravio denunciado recaiga directamente sobre la esfera de derechos fundamentales del promotor del amparo, con la salvedad de que desempeña ese papel un determinado conglomerado de personas que se encuentren genuinamente agrupadas en una asociación, organización comunitaria, institución tradicional o similar, que para efectos procesales actúa por medio del o de los personeros o representantes designados con ese cometido. Lo anterior se evidencia al analizar la naturaleza jurídica del interponente, que este si posee legitimación activa para promover el presente amparo, al encontrarse genuinamente agrupada en un asociación. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en los expedientes números cuatrocientos once guion dos mil catorce (411-2014), cinco mil setecientos diez guion dos mil trece (5710-2013) y los acumulados cuatro mil novecientos cincuenta y siete y cincuenta y ocho ambas de dos mil once (4957 y 4958-2011).

Legitimación pasiva. Resulta inviable acoger el argumento de la autoridad impugnada y de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, en cuanto a señalar que el acto reclamado no fue emitido por la autoridad denunciada, pues constaba en las actuaciones que las emitió la Dirección General de Minería. Es



pertinente hacer mención, de que en el derecho internacional público, uno de los sujetos legitimados para ser parte en los instrumentos internacionales es el Estado, por tal motivo se entiende que es este quien adquiere los derechos y obligaciones que se deriven de aquellos. Ahora bien, el Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales, conforme el principio pacta sunt servanda, debe actuar a través de los órganos reconocidos por el ordenamiento jurídico interno, en el caso de Guatemala integrado a través de tres órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), por lo que el ente competente de conformidad con la ley, es el obligado a cumplir con los compromisos adquiridos. En el caso de mérito, al cuestionarse el incumplimiento de llevar a cabo la consulta con los pueblos indígenas respecto a la licencia de explotación y exploración minera, se entiende que el ente obligado a llevarla a cabo era el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, pues esa potestad le esta conferida en la ley de la materia.

En atención a los razonamientos esgrimidos en los párrafos precedentes, se establece que no le asiste la razón a la autoridad impugnada y a la tercera interesada, pues el amparo promovido cumple con los presupuestos de procedencia, lo que viabiliza entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada.

-V-

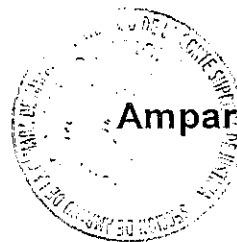
Las sentencias estructurales como modalidad de fallos atípicos en acciones constitucionales de amparo para superar omisiones inconstitucionales.

En el transcurso de los años se ha demostrado que el modelo original con el que se diseñaron los mecanismos procesales de control de constitucionalidad han resultado insuficiente para dar solución a los complejos conflictos constitucionales, dado que, en algunas ocasiones, estos reclaman de respuestas creativas, a manera de dar plena satisfacción a los reclamantes frente a sus también complejas

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

denuncias de violación a los postulados de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por lo anterior que los propios tribunales, influidos por los aportes de importantes tratadistas del derecho procesal constitucional, han planteado fórmulas que no responden precisamente al diseño original de las garantías constitucionales. En concordancia con lo anterior, hay nuevas modalidades de sentencias denominadas "*atípicas*" desarrolladas en el ámbito de las inconstitucionalidades abstractas, las mismas también se han aplicado en la resolución de amparos. La emisión de fallos atípicos no implica que los tribunales constitucionales se arroguen atribuciones que no les han sido concedidas, sino que suponen mecanismos que, dentro del marco de las potestades que emanan de la propia Constitución y la ley procesal constitucional, permiten sacar ventaja de la fuerza normativa que la propia disposición conlleva. Ello ha permitido a aquellos tribunales la superación de los paradigmas positivistas por un quehacer jurisprudencial más dinámico, sensible y eficaz para la solución de conflictos constitucionales. Con base en lo anterior, se concluye que las sentencias atípicas son las que escapan de la clasificación tradicional, conteniendo en la mayoría de los casos, lo que Néstor Pedro Sagüés ha dado en llamar "*decisiones nomogenéticas*". Esa denominación obedece a que, de alguna forma, conllevan la producción de directrices normativas que se infieren del propio texto constitucional. Estos fallos han supuesto la superación del paradigma que concebía a los tribunales constitucionales como puros emisores de decisiones por las que solamente era posible la anulación de actos normativos o la suspensión definitiva de actos de autoridad no regulados.

De esa cuenta, la decisión supera el caso concreto y se pretende resolver la lesión existente, ante el problema estructural detectado, vinculando a diferentes



Amparo 1076-2017

Página 49

autoridades responsables de lo que podría denominarse "un estado de cosas inconstitucional". El tipo de sentencias antes referidas han sido emitidas por algunos tribunales constitucionales latinoamericanos, dentro de los cuales se citan los de Colombia y Costa Rica. En el caso colombiano, pueden citarse las sentencias dictadas con relación al hacinamiento carcelario, la población desplazada por el conflicto interno y la atención de la salud.

En los precedentes jurisprudenciales guatemaltecos, podemos encontrar como referentes de sentencias atípicas dictadas en amparo y con matices de fallos estructurales, las que fueron emitidas por la Corte de Constitucionalidad el veinticinco de abril de dos mil siete y veintitrés de mayo de dos mil trece, dentro de los expedientes dos mil ochocientos sesenta y tres guion dos mil seis (2863-2006) y cuatro mil cuarenta y ocho guion dos mil doce (4048-2012). Y en los expedientes acumulados números noventa, noventa y uno y noventa y dos todos del dos mil diecisiete (90, 91 y 92-2017) en fallo del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. En las que se ha trascendido en función del caso concreto, en la que el tribunal constitucional relacionado realizó algo que, para entonces, había sido inusitado en las resoluciones de amparos, ya que, al haberse otorgado la tutela instada, esa situación implicó exhortar y vincular además de las autoridades reclamadas a otras con el objeto de adoptar medidas e implementar políticas públicas, así como estrategias, para garantizar el goce pleno de los derechos cuya violación propició la tutela de mérito. Puntualizado lo anterior, al advertir la existencia de un problema estructural que se pone de manifiesto en el caso objeto de examen, se ha considerado necesario emitir una sentencia atípica con matices "nomogenéticos" que integre el ordenamiento jurídico y proporcionar lineamientos que puedan vincular a diferentes actores que, aunque no aparezcan como autoridades

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

reprochadas en el asunto examinado, sean vinculados en la decisión que se emita a fin de superar una situación inconstitucional advertida por la evidente omisión de realizar la consulta previa e informada que corresponde cuando se emprendan proyectos que puedan causar afectación a las comunidades indígenas. La emisión de una sentencia estructural con alcances nomogenéticos, en ocasión de resolver un caso como el que se analiza –que no puede considerarse aislado porque denota una actitud reiterada de parte del Estado de Guatemala–, también tiene como finalidad prevenir la repetición de esa conducta omisiva, que se traduce en una lesión a la normativa convencional y, por ende, a la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello que, a falta de una normativa local sobre el tema, en párrafos subsiguientes se fijarán los lineamientos que deben observarse en las consultas para que estas sean consideradas válidas.

-VI-

Cabe estimar que la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete emitida en los expedientes acumulados números noventa, noventa y uno y noventa y dos todos de dos mil diecisiete (90, 91 y 92-2017), dio las pautas para realizar el proceso de consulta a pueblos indígenas en nuestro país. En el contexto nacional, actualmente se carece de un cuerpo normativo específico que viabilice el derecho a la “consulta” conforme lo dispuesto por el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y pese a que en la resolución de varios casos, la Corte de Constitucionalidad, ha asentado vasta jurisprudencia en la que se exhorta superar aquella ausencia, impulsando para el efecto que sea el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Energía y Minas, el encargado de observar los principios internacionales que deben regir en la consulta a pueblos indígenas y así solventar



la situación controvertida planteada. Esto ha venido configurándose porque ante la falta de normativa que regule el proceso de consulta, en cada asunto que se presenta relacionado con el tema, se evidencia falta de cumplimiento de tal procedimiento respecto de los pueblos indígenas (implementación, coordinación y supervisión), así como la observancia de los estándares que se han fijado sobre el particular, tal como ocurrió en el caso concreto. En esa línea de ideas, cabe señalar que, en la práctica guatemalteca, no solo es a nivel de autoridades gubernamentales, donde se propicia la omisión del derecho relacionado en detrimento de la población indígena considerada como grupo vulnerable (por encontrarse en una condición histórica de discriminación, sino que también desde los estamentos jurídico, político y cultural).

Ante esta situación que acontece en la realidad, en la que figuran como afectadas una gran cantidad de personas que reprochan violación al derecho de consulta previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Corte de Constitucionalidad estableció un mecanismo, para dar respuesta rápida y eficaz a la problemática suscitada, siempre dentro del marco de su competencia y atendiendo a los principios de razonabilidad y autocontención de los que deben estar revestidas las resoluciones que emita para proteger los derechos humanos.

Lo anterior, refleja un problema estructural, para el que debe darse respuesta por medio de una sentencia en la que se provea de lineamientos para superar la debilidad detectada, motivo por el cual esta Corte toma dicha sentencia como un precedente para emitir el presente pronunciamiento.

Por lo anterior, estableciéndose que si bien no existe una ley que regule el derecho de consulta ni un procedimiento para llevarlo a cabo, la exigencia de su efectivización es posible en nuestro país, ya que el propio convenio relacionado,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

así como una serie de normas ordinarias integradas, posibilitan el ejercicio del referido derecho. De manera que al haberse omitido tal consulta, según lo considerado en las partes conducentes de este fallo, el Estado de Guatemala, debe cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe y garantizar la efectivización del derecho humano colectivo referido, de conformidad con el principio *Pacta Sunt Servanda* (artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La consulta de buena fe. El artículo 6.2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, contiene criterios para los procesos de consulta que los Estados deben satisfacer. Dicho artículo preceptúa que: *“... Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*. Para satisfacer este parámetro del convenio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en la sentencia del pueblo de Saramaka en contra de Surinam, que las consultas deben de realizarse de buena fe y tener como fin llegar a un acuerdo.

Asimismo, este Tribunal Constitucional, considera pertinente hacer referencia a la Observación General del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo realizada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones efectuada en la ochenta y una reunión efectuada en el año dos mil diez, en la cual se señaló: *“... Al revisar la aplicación del Convenio por parte de los países, la Comisión de Expertos ha permanecido fiel al modo en que se comprende el Convenio tal como está expuesto más arriba. La Comisión ha indicado de manera reiterada que la «consulta y participación» constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169 y la base de todas sus disposiciones. Su observación general de 2008, publicada en*



Amparo 1076-2017

Página 53

2009, refleja la perspectiva antes señalada de las disposiciones pertinentes del Convenio en relación con el concepto de consulta. **La Comisión indicó: En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales:** i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de abordar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de los recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión -con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas- de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. Por consiguiente, la Comisión considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de esos pueblos. Debería realizarse una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con la participación de los pueblos interesados, a fin de continuar mejorando su eficacia" (...) "Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración positiva realizada por los miembros Empleadores en relación con su observación general de 2008 sobre el Convenio, que se ha mencionado antes. Asimismo, toma nota de que la perspectiva antes señalada sobre las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169 también ha sido suscrita por una serie de comités tripartitos que han examinado reclamaciones contra gobiernos por incumplimiento de las disposiciones del

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Convenio. **En el caso del Ecuador**, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, se refirió a los trabajos preparatorios del Convenio y declaró que consideraba que el «concepto de las consultas a las comunidades indígenas [...] comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común». El Comité tripartito indicó que no se puede considerar que una simple reunión informativa cumpla con las disposiciones del Convenio y que las consultas deberían realizarse antes, lo cual implica que las comunidades afectadas deberían participar lo antes posible en el proceso, incluso en la preparación de los estudios de impacto medioambiental. Teniendo en cuenta los trabajos preparatorios, en este caso el Comité tripartito llegó a la conclusión de que aunque el artículo 6 no requiere que se alcance un consenso en el proceso de consultas previas, establece que los pueblos interesados deben poder participar libremente en todos los niveles de formulación, aplicación y evaluación de las medidas y programas que les afectan directamente, a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor en el país. (...) **En el caso de la reclamación presentada contra Argentina**, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2008, señaló que el artículo 6 no incluye entre sus requisitos para que la consulta sea válida, la obtención del consentimiento, aunque sí exige que la consulta tenga el objetivo de alcanzarlo, lo cual requiere la instauración de un proceso de diálogo, intercambio verdadero y buena fe entre los diferentes interlocutores (...) **“Habida cuenta de todos los elementos antes indicados, la Comisión desea reiterar su entendimiento del concepto de consulta señalando que concierne el objeto de las consultas o la participación; quiénes deberían ser responsables de dichas consultas, y las características de las consultas.** En relación con el objeto de las consultas, la Comisión considera que las consultas con los pueblos indígenas y tribales



deben tener lugar concretamente en relación con las siguientes cuestiones: cuestiones legislativas o administrativas que pueden afectarles directamente (artículo 6, 1), a)); la autorización o ejecución de todos los programas de exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo existentes en sus tierras (artículo 15, 2)); siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (artículo 17, 2)); y cuestiones específicas relacionadas con la educación (artículos 27, 3) y 28, 1)). Se debe contar con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, de los pueblos indígenas y tribales, cuando, excepcionalmente se considere necesario el traslado de esos pueblos de las tierras que ocupan y su reubicación (artículo 16, 2)). Se requiere la participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con lo siguiente: el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de sus pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2, 1)); la adopción de medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo (artículo 5, c)); la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen (artículo 6, 1), b)); la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7, 1)); el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación (artículo 7, 2)); la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (artículo 15, 1)); y el fortalecimiento y la promoción de las actividades tradicionales (artículo 23, 1)). En relación con la autoridad responsable de las consultas, los artículos 2 y 6 establecen la responsabilidad de los gobiernos. En virtud del artículo 6 los gobiernos deberán «consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados...» y «establecer los medios a través de los cuales los pueblos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*interesados puedan participar libremente...». En relación con la naturaleza de las consultas, de la revisión de los trabajos preparatorios en relación con el Convenio núm. 169 y de la revisión del Convenio en los dos textos que dan fe, **la Comisión concluye que la intención de los redactores del Convenio era que la obligación de consultar en virtud del Convenio significase que: 1. las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo; 2. tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias; 3. tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas; 4. deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas...***». En la reclamación de la República de Colombia, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en la página once: «En la reclamación presentada contra Colombia en virtud del Convenio, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, consideró que el concepto de «consulta» en virtud del Convenio debe comportar el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, que implique comunicación y entendimiento, respeto mutuo y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. El Comité tripartito llegó a la conclusión de que una reunión de mera información o reuniones o consultas llevadas a cabo después del otorgamiento de una licencia ambiental no satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 15, 2) del Convenio.» El sobresaltado no aparece en el texto original.

Tomando en cuenta lo anterior, para que el proceso de consulta cumpla con el



Amparo 1076-2017



Página 57

criterio y estándar de buena fe es necesario que: **a)** el Estado de Guatemala cumpla con todos los criterios y estándares aplicables a la materia de consulta. **b)** Se establezca un clima de confianza mutua entre las partes. **c)** Que el proceso de consulta sea absolutamente transparente, sin ocultar ninguna información que pueda afectar los derechos y la decisión de los pueblos indígenas. **d)** Se asegure que antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos minerales, hídricos o de otro tipo, las comunidades originarias toman su decisión y su eventual consentimiento de manera libre, informada y sin ningún tipo de presión, persecución, extorsión, coerción, tergiversación de la información, engaño, ardid o cualquier artimaña que anule o nulifique su decisión o consentimiento de parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aprobación (artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y **e)** se eviten de manera clara acciones como intentos o desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas y negociaciones secretas y paralelas con líderes o personas individuales de la comunidad. Es importante destacar que los criterios a los que se ha hecho alusión precedentemente, constituyen un *mínimum* de elementos característicos a observar por el Ministerio de Energía y Minas para efectivizar el derecho de consulta, que desde luego pueden ser superados atendiendo a la naturaleza de este, cuyo proceso de materialización hace factible la creación de pautas abiertas, siempre con la finalidad de resguardar de mejor forma el contenido esencial del derecho en mención.

Es vital subrayar que en todo momento la consulta debe ser concebida como lo establece el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

siento interpretada por parte del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como un diálogo intercultural de buena fe en el que se busque el consenso y el acomodo recíproco de los intereses legítimos de las partes [ibídem; numeral dieciséis (16)]. Consecuentemente, en el caso concreto debe estar orientada, por un lado, a formar en las comunidades Xinkas ubicadas en los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, un panorama objetivo, pleno y transparente del modo y grado de las implicaciones de la autorización de los proyectos mineros "*Escoba*" y "*Juan Bosco*", considerando tanto sus beneficios como sus repercusiones no deseadas así como las posibilidades de mitigación, compensación o resarcimiento de estas; y por otro, a trasladar a las autoridades públicas competentes una visión culturalmente pertinente y ajustada a la realidad, de las preocupaciones y expectativas de aquellas comunidades frente a la indicada iniciativa. Es a partir de esa concepción que la consulta deberá propiciar el acercamiento de perspectivas y posturas que desemboquen en la cristalización de acuerdos satisfactorios para todos los interesados.

Tomando en consideración que, como quedó apuntado en el apartado respectivo, el Estado de Guatemala, por medio del Ministro de Energía y Minas, autorizó los proyectos mineros en cuestión y que además se encuentra pendiente de resolver la prórroga de la licencia minera de exploración "*Juan Bosco*" presentada por la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima con fecha once de febrero de dos mil quince, sin haberse realizado una consulta previa conforme los estándares constitucionales y convencionales; deberá el órgano del Estado encargado dirigir el proceso de consulta, encaminar también el diálogo a la posibilidad de arribar a acuerdos relativos a la implementación de medidas de mitigación y/o reparación de posibles daños ecológicos o de otra naturaleza que se pudieran haber ocasionado



a los territorios del Pueblo Indígena "Xinka". Para el efecto, deberá procurarse la implementación de medidas destinadas a garantizar el derecho a la vida, salud, educación, desarrollo cultural y económico del pueblo indígena relacionado.

-VII-

Respecto al agravio consistente en la ausencia de consulta a la comunidad Xinka que radica en los municipios de San Rafael las Flores, Nueva Santa Rosa y Casillas del departamento de Santa Rosa y de Mataquescuintla del departamento de Jalapa, en el procedimiento de autorización de operaciones de la industria minera, por lo que del estudio de las actuaciones y específicamente del informe circunstanciado rendido por el Ministro de Energía y Minas, se advierte que de conformidad con el Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, previo a la autorización de explotación y exploración minera, se debe cumplir con los requisitos respectivos y en el caso de que no aportó medios de convicción que demostraran que a la comunidad relacionada se les permitiera participar de manera efectiva y previa a la instalación de la entidad denominada "*Minera San Rafael, Sociedad Anónima*"; si bien la autoridad reprochada manifestó que cumplió con todas las fases del procedimiento administrativo de conformidad con lo que regula Ley de Minería y su respectivo reglamento, incluyendo la publicación de edictos en medios de comunicación escritos, también lo es que, estaba obligada a observar lo concerniente al derecho de consulta, que les es reconocido en párrafos precedentes, por lo que las publicaciones a las que se hace referencia no suplen de ninguna manera ese derecho de consulta que el ente amparista denuncia vulnerado. La omisión de realización de la consulta, conduce a estimar el otorgamiento del amparo, con el propósito de que aquella tenga lugar y restablecer los derechos afectados a los

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

pobladores de las áreas de influencia en la que los proyectos mineros se realizan. Esta deberá llevarse a cabo, conforme los estándares internacionalmente reconocidos para el efecto y según el procedimiento que se describirá. Sin embargo, debe tenerse presente que el Ministro de Energía y Minas otorgó bajo su responsabilidad autorizaciones para la instalación de la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, las cuales se encuentran contenidas en las resoluciones administrativas impugnadas, por lo que es indispensable determinar la situación en la que quedarán esas decisiones.

Con respecto al agravio denunciado por el amparista en cuanto a que no se respetaron los sitios arqueológicos y lugares sagrados de la comunidad Xinka, que se encuentran ubicados en los departamentos de Santa Rosa y de Jalapa, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 de la Ley del Organismo Ejecutivo, esta Corte determina que por medio de lo requerido en auto para mejor fallar el Ministro de Cultura y Deportes informó bajo su responsabilidad que los asentamientos prehispánicos ubicados en dichas circunscripciones tenían relación con los períodos preclásico y clásico, entre los años cuatrocientos antes de Cristo y novecientos después de Cristo, los cuales eran de origen maya y que han sido reutilizados por grupos Xinkas, por lo que no es posible asumir sobre la existencia de monumentos arqueológicos de dicha etnia. Asimismo, se adjuntó fotocopia de la resolución número A.J. cuatrocientos diecinueve diagonal dos mil once emitida por la Dirección General del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Deportes del veintiocho de noviembre de dos mil once, que contenía la finalización del proyecto de rescate de San Rafael las Flores, Santa Rosa, por medio del cual se resolvió *"LIBERAR EL AREA DE TERRENO FUERA DEL POLIGONO DE AMORTIGUAMIENTO PARA LOS MONTICULOS A, B y C (desde la base de los tres*



Amparo 1076-2017



Página 61

montículos hasta los 25m) EN DONDE NO PUEDE HACERSE NINGUNA CONSTRUCCION NI MOVIMIENTOS DE TIERRA DEL SITIO ARQUEOLOGICO SAN RAFAEL LAS FLORES, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PROYECTO MINERO EL ESCOBAL. DEL MUNICIPIO SAN RAFAEL LAS FLORES DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA...", en virtud de haberse localizado material cultural que demostraba la existencia de ocupación prehispánica en el lugar. Por lo que, este Tribunal Constitucional determina que se respetó el derecho de la población indígena Xinka al haberse establecido por parte del Estado de Guatemala, medidas para la conservación del sitio arqueológico ubicado en el municipio de San Rafael las Flores del departamento de Santa Rosa, cumpliéndose de esa forma con lo dispuesto por los artículos del 57 al 61 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, contenida en el Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala.

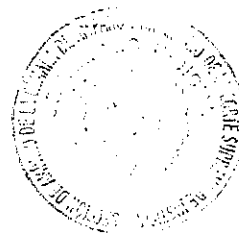
Esta Corte advierte que existe una incongruencia entre lo argumentado por el Ministerio de Cultura y Deportes y lo indicado por el Ministerio de Energía y Minas, en cuanto a la existencia del pueblo indígena Xinka y de que lugares se consideran sagrados, por lo que se estima pertinente fortalecer a los Ministerios relacionados para que den cumplimiento a la normativa constitucional referente a la cultura y a las comunidades indígenas, motivo por el cual este Tribunal Constitucional, se adhiere a la exhortación realizada por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, proferida en los expedientes acumulados números noventa, noventa y uno y noventa y dos todos de dos mil diecisiete, respecto a que el Congreso de la República de Guatemala debe cumplir en el plazo de un año contado a partir de estar firme esta sentencia, con realizar el

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

procedimiento legislativo a efecto de asegurar que en el plazo citado se apruebe la normativa legal referente al derecho de consulta.

Asimismo, se hace constar que esta Corte en auto del veintidós de junio de dos mil diecisiete, otorgó el amparo provisional relacionado con el caso objeto de estudio y, como consecuencia, dejó en suspenso las licencias de explotación y exploración minera en los departamentos de Santa Rosa y Jalapa para la implementación de los proyectos mineros "*Escoba*" y "*Juan Bosco*", en los municipios de San Rafael las Flores, Nueva Santa Rosa y Casillas del departamento de Santa Rosa y Mataquescuintla del departamento de Jalapa, en tanto se tramitaba y resolviera la presente acción constitucional. En este momento, al dictar la decisión final debe puntualizarse lo referente a la vigencia o no de las decisiones administrativas que contienen la autorización de aquellos proyectos -acto reclamado-, resoluciones que fueron dictadas bajo responsabilidad de los funcionarios autorizantes conforme lo establece el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que, como efecto del amparo definitivo, tomando en consideración el estado en el que se encuentran las cosas, en donde se han aprobado los proyectos, se han otorgado licencias, se han iniciado operaciones -aun cuando momentáneamente se han suspendido en virtud del amparo provisional-, por lo que esta Corte con fundamento en la Observación General del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo realizada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones efectuada en la "ochenta y una" reunión efectuada en el año dos mil diez de la cual se hizo referencia en el sexto considerando y en el fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad al que se hizo alusión en este fallo, se considera que para viabilizar el derecho a la "*consulta*", deberá otorgarse la



protección solicitada con el efecto de ordenar al Ministro de Energía y Minas, realizar la consulta establecida en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; para el efecto, concede el plazo de doce meses, contados a partir de que adquiera firmeza este fallo, lapso durante el cual podrán continuar sus operaciones la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima en los proyectos denominados "Escoba" y "Juan Bosco".

Asimismo, debe revisarse la regulación sobre las regalías a efecto de que se mejore el porcentaje en favor de los territorios y poblaciones afectadas por los proyectos extractivos de los recursos naturales, para plantear las reformas que se consideren pertinentes, para ello deben participar activamente las poblaciones involucradas con la Minera. En otro orden, esta Corte atendiendo a su visión de nación estima que se deberá implementar una política interinstitucional con los pueblos de cultura Xinka y demás aledaños, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales y así como cualquier impacto ambiental, educativo, de salud, cultural y demás.

Esta Corte constituida en Tribunal Constitucional, considera que es importante atender a lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- en su informe preliminar emitido el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el marco de la visita a Guatemala, referente a la consulta con los pueblos y comunidades indígenas, manifestando lo siguiente: *"La comisión recuerda al Estado de Guatemala que la realización de esta consulta es obligación internacional de acuerdo con los estándares interamericanos en la materia. La inexistencia de regulación interna no puede ser un obstáculo ni un pretexto para su falta de aplicación. En este sentido, la referida comisión insta al Congreso de la*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República de Guatemala a elaborar una ley de consulta previa que cumpla con los estándares interamericanos en la materia, a través de un proceso de consulta con los pueblos y comunidades indígenas. La comisión también ha sido informada sobre actividades extractivas que han ocasionado la contaminación de agua y tierras, el desplazamiento forzado, la afectación de la subsistencia e identidad de los pueblos indígenas y la criminalización de las personas defensoras de sus derechos. El Estado debe tomar medidas de reparación y no repetición en estos casos, y la aplicación de la consulta previa debe permitir además la participación de los pueblos indígenas en los beneficios que tales actividades y proyectos produzcan.”

Con base en lo considerado, el amparo debe otorgarse para el solo efecto de que se haga valer el derecho de consulta de la comunidad indígena Xinka conforme a lo apuntado en párrafos anteriores y lo que se declare en la parte resolutive del presente fallo.

-VIII-

Este Tribunal estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones administrativas, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 66, 67, 68 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 27, 33, 34, 47 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; 29 y 35 del Acuerdo número 1-2013 e inciso b) del artículo 2 del Auto Acordado número 1-



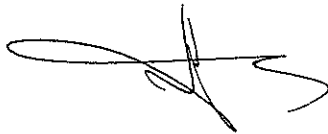
2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

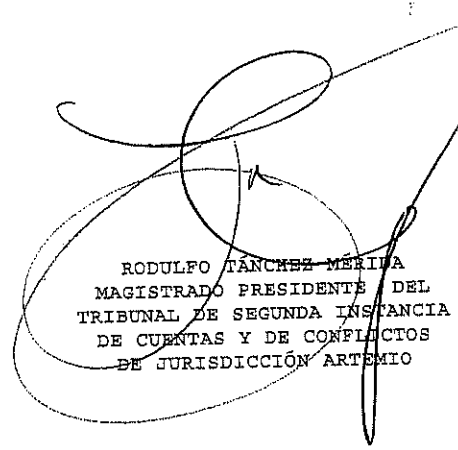
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: **I) OTORGA**, el amparo solicitado por el CENTRO DE ACCIÓN LEGAL-AMBIENTAL Y SOCIAL DE GUATEMALA (CALAS), en contra del MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, para que se restituya a la comunidad indígena Xinka de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, en sus derechos constitucionales vulnerados, por lo tanto se ordena a la autoridad recurrida, realizar la consulta establecida en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, según las pautas descritas en la presente sentencia; para el efecto, concede el plazo de doce meses, contado a partir de que adquiera firmeza este fallo, lapso durante el cual podrá continuar sus operaciones la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. **II)** Esta Corte estima que los Ministerios de Estado deberán dar cumplimiento a la normativa constitucional referente a la cultura y comunidades indígenas y se adhiere a la exhortación realizada por la Corte de Constitucionalidad dirigida al Congreso de la República de Guatemala, para que en el plazo de un año contado a partir de estar firme esta sentencia, realice el procedimiento legislativo a efecto de asegurar que en el citado plazo se apruebe la normativa legal atinente al derecho de consulta, para el efectivo cumplimiento de lo indicado, deberá notificársele el presente fallo. **III)** Este Tribunal Constitucional considera que se debe atender lo indicado en el considerando séptimo de la presente sentencia. **IV)** Se revoca el amparo provisional otorgado en auto del veintidós de junio de dos mil diecisiete. **V)** Oportunamente remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

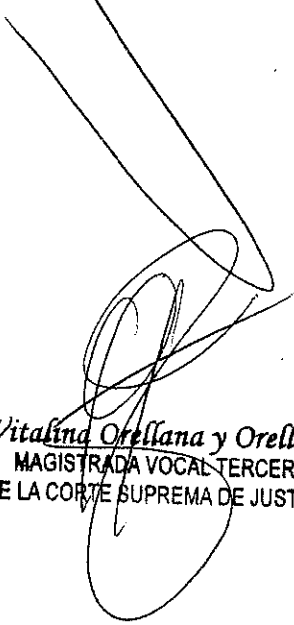
presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **VI)** Notifíquese a las partes y en razón del contenido de esta sentencia y sus alcances, dese noticia de ella también al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Cultura y Deportes. **VII)** Con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese el expediente.



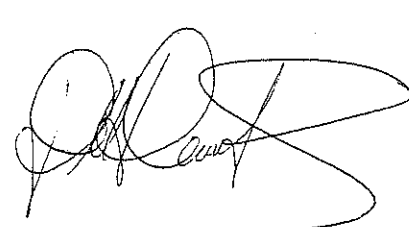
Nery Osvaldo Medina Méndez
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia



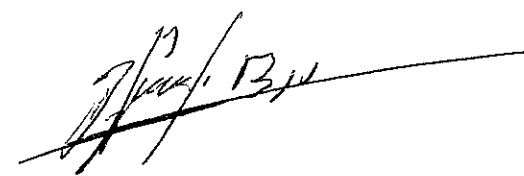
RODOLFO SÁNCHEZ-MÉRIDA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DE CUENTAS Y DE CONFLICTOS
DE JURISDICCIÓN ARTEMIO



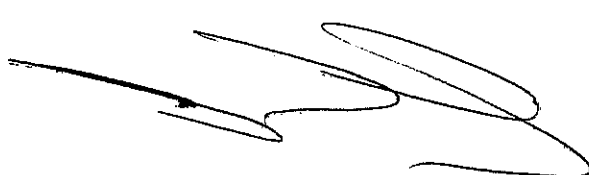
Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



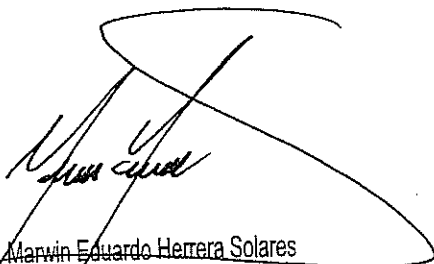
Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADA VOCAL CUARTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

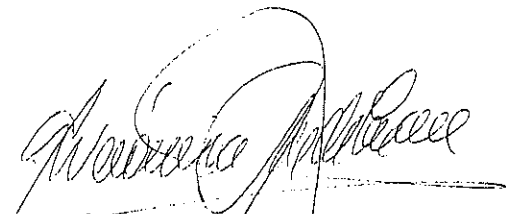


Dr. Josué Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

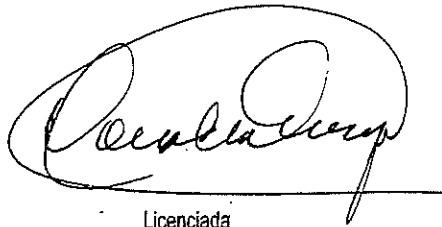


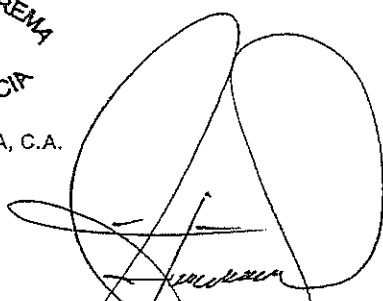
Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

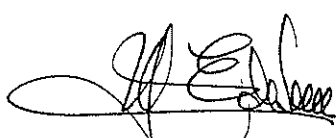

Lic. Marwin Eduardo Herrera Solares
Magistrado Presidente
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

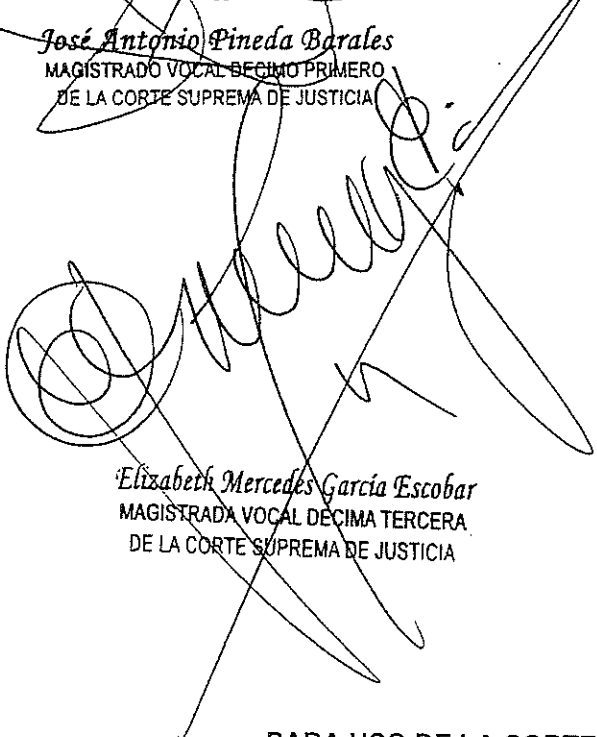

Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

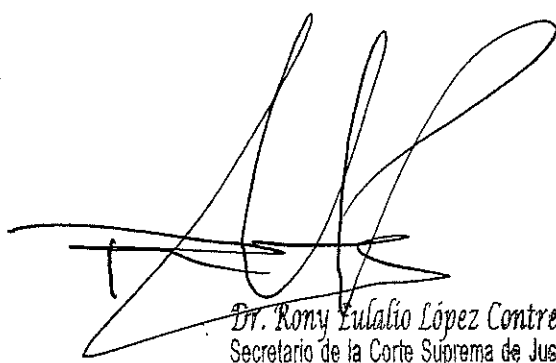

Gustavo Adolfo Dubón Gálvez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA


Licenciada
Sonia Doradea Guerra de Mejía
Magistrada Presidenta
Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia


José Antonio Pineda Barales
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


M.A. María Eugenia Morales Aceña
MAGISTRADA VOCAL DECIMA SEGUNDA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Elizabeth Mercedes García Escobar
MAGISTRADA VOCAL DECIMA TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Dr. Rony Eulalio López Contreras
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

